



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 647

Bogotá, D. C., viernes, 4 de agosto de 2017

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 06 DE 2017 SENADO
Articulado al Acto Legislativo**

por medio del cual se reduce el Congreso de la República de Colombia, y se hace más eficiente el gasto público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por setenta y un (71) miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

Parágrafo Transitorio. El presente artículo regirá a partir de las elecciones a Congreso de 2018.

Artículo 2°. El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá, conformarán una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada dos (2) por ciento de la población nacional o fracción mayor del uno (1) por ciento de la población nacional que resida en la respectiva circunscripción, por encima del dos (2) por ciento inicial. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción

internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Parágrafo Transitorio. El presente artículo regirá a partir de las elecciones a Congreso de 2018.

Carretera 7 N° 8 - 48 oficina 6148 - Edificio Nuevo del Congreso, Bogotá D.C.
alfredo.ramos@senado.gov.co
Tel: (571) 3923422 - Fax: (571) 3923423

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el presente acápite se exponen los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta la necesidad de reducir el número de miembros del Congreso de la República de Colombia, en aras de lograr el uso eficiente y transparente de los recursos públicos.

Introducción

En virtud de lo dispuesto en los artículos 170 y 176 de la Constitución Nacional, el actual Congreso de la República de Colombia tiene 102 Senadores, incluidos 2 de comunidades indígenas; 7 comisiones legales; 6 especiales y 4 accidentales. En el caso de la Cámara de Representantes está integrada por 166 legisladores, elegidos en el orden nacional por circunscripción electoral territorial, que se elige así: dos representantes por cada circunscripción y uno más por cada trescientos sesenta y cinco mil habitantes o fracción mayor de ciento ochenta y dos mil quinientos que tengan en exceso sobre los primeros trescientos sesenta y cinco mil (exceptuando San Andrés que tiene uno adicional); y cuatro representantes elegidos por circunscripciones electorales especiales. Esto, por el último censo aprobado en Colombia, pero que la población estimada por el DANE al momento de la presentación de este proyecto generaría realmente 206 representantes a la Cámara.

Lo anterior significa que nuestro sistema bicameral permite que resulten elegidos 268 congresistas, lo cual significa anualmente un alto costo por concepto de gastos asociados directamente a los costos de todos nuestros congresistas, incluyendo equipos de trabajo, seguridad, tiquetes aéreos, vehículos, oficina, entre tantos otros gastos. Esto, sin contar con la cantidad de gastos de funcionamiento administrativo del Congreso, incluyendo secretarios, asesores, asistentes, y una gran cantidad de contratos relacionados con el desarrollo congresional.

Al comparar el nivel de gasto frente al nivel de confianza, satisfacción y percepción de los ciudadanos frente al Congreso, encontramos que los colombianos tienen una creciente desconfianza en muchas de las instituciones democráticas pero en especial frente a la rama legislativa.

Toda vez que la administración pública debe caracterizarse por el uso eficiente y transparente de los recursos, y el presupuesto público es la herramienta que permite la producción de bienes y servicios públicos para la satisfacción de las necesidades de la población. (ASIP, s.f.), dando cumplimiento a la promesa hecha en las recientes campañas a Congreso y Presidencia de la República tendiente a “reducir el tamaño del Congreso en al menos un 20% para dar ejemplo de austeridad”, y a los postulados del Centro Democrático, los cuales, promueven:

1. Una cultura de administración pública eficaz, transparente, productiva y austera.

2. La construcción de una administración pública que supere la deficiencia de los procesos estructurales, la prolijidad en las instituciones, el alto gasto de funcionamiento y la complejidad administrativa.
3. La liberación de recursos con destino a programas sociales al servicio de los ciudadanos.

Y teniendo en cuenta, los principales logros del Gobierno Uribe en cuanto a Estado Austero y Descentralizado, hechos que muestran que esto sí es posible, tales como:

1. Se reformaron o reestructuraron 464 entidades estatales, lo que representó entre 2002 y 2010 un ahorro del 5,36% del PIB (24,7 billones de pesos)
2. Se mejoraron algunos procesos estructurales de la administración pública, como:
 - Modernización del empleo público.
 - Reforma a la contratación administrativa.
 - Estrategia jurídica de la Nación.
 - Gestión productiva de los activos del Estado.
 - Gestión por resultados (seguimiento a las metas gubernamentales a través del SIGOB, rendiciones públicas de cuentas, sistemas de información).
 - Reforma a los organismos de regulación y control.
 - Reforma al sistema presupuestal.
 - Unificación de los sistemas de información.
 - Fortalecimiento del gobierno electrónico.
 - Estrategia antitrámites.
 - Política de racionalización y calidad normativa.
- 52% de todo el gasto del Estado lo realizaron las regiones.

Y en aras de construir un país honrado, eficiente, y abolir el derroche del presupuesto pagado por todos los colombianos, en la presente exposición de motivos se describen los efectos positivos y las razones por las cuales el Congreso de Colombia debería, entre otras, disminuir el número de congresistas. Una vez aprobado el Acto Legislativo es necesario dar desarrollo al mismo con estrategias tales como fusionar las Comisiones Tercera y Cuarta Constitucionales, cuyas funciones son similares.

El Congreso de Colombia hoy

En 1985 se crea el Consejo Nacional Electoral, cuyos miembros se posesionan el 4 de diciembre del mismo año. Posteriormente, a finales de 1990, es revocado el Congreso y el 4 de febrero de 1991, se instala la Asamblea Nacional Constituyente, elegida por votación popular, cuyos 70 miembros estaban encargados de reformar la Carta Magna. Para el 27 de octubre de 1991, nuevamente se convoca a elecciones para los dos Cuerpos Legislativos que encuentran modificaciones y reformas sustanciales. Para empezar, el Senado estaría conformado por 100 miembros, elegidos en circunscripción nacional (y no departamental, como se hacía hasta ese momento). Adicionalmente, dos Senadores elegidos

en circunscripción nacional por comunidades indígenas, cuya elección se rige por el sistema de cociente electoral.

Para la Cámara de Representantes, la elección quedó sujeta a circunscripciones territoriales y especiales. Originalmente, se estableció que habría dos representantes por cada circunscripción territorial más por cada 250 mil habitantes o fracción mayor del 125 mil que tengan en exceso sobre los 250 mil. Este número fue modificado posteriormente hasta 365 mil habitantes, última reforma constitucional sobre el tema.

Así las cosas, actualmente el Congreso cuenta con 102 Senadores, incluidos los 2 indígenas. Tiene 7 Comisiones. La de mayor número es la Primera, con 19 Senadores. Las de menor número son la Quinta y la Segunda, con trece miembros cada una. Igualmente tiene 6 comisiones especiales de Derechos Humanos y Audiencias, Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la de Vigencia a los Organismos de Control Público, Organismo Electoral, Especial de Vigilancia del Control de Descentralización y Ordenamiento Territorial, y cuatro comisiones accidentales que son: Acreditación Documental, Crédito público, de Instrucción, Asesora de Relaciones Exteriores. Así mismo, cuenta con 1.169 empleados, de los cuales 282 son de planta y 887 conforman las unidades de trabajo legislativo¹.

En cuanto a la Cámara de Representantes, está compuesta actualmente por 166 Representantes de los cuales 161 son elegidos por circunscripción territorial: por departamentos y por el Distrito Capital, y los cuatro restantes a través de circunscripciones especiales: dos para las comunidades afrodescendientes, uno para los indígenas y una para los colombianos residentes en el exterior.

Su estructura determinada por la Ley 5ª indica que la componen 273 funcionarios de planta para la Corporación, y aproximadamente 1.600 asesores en las Unidades de Trabajo Legislativo.

Vale la pena indicar que estos cálculos no incluyen la contratación por prestación de servicios y/o los contratos de consultoría que realizan las corporaciones.

Las funciones del Congreso se encuentran consagradas, de manera general, en la Constitución Política de Colombia y, de manera particular, en el artículo 6º de la Ley 5ª de 1992. Tanto el Senado de la República como la Cámara de Representantes, cumplen funciones constituyentes, legislativas, electorales, judiciales, de protocolo y de control político dentro de la rama legislativa, así:

1. Función Constituyente: para reformar, mediante Actos Legislativos, la Constitución Política, se deben tramitar en dos vueltas,

es decir, debe surtir ocho debates: dos en la respectiva comisión de cada Cámara y dos en ambas plenarias. Están facultados para presentar Proyectos de Acto Legislativo: el Gobierno, 10 miembros del Congreso, 20% de los Concejales o Diputados y los ciudadanos en un porcentaje igual al 5% del censo electoral.

2. Función Legislativa: consiste en reformar y derogar las leyes, códigos y todos los ramos de la Legislación.
3. Función de Control Político: para requerir y emplazar a los Ministros y demás autoridades y conocer de las acusaciones formuladas contra altos funcionarios del Estado. Las mociones de censura y de observación, así como las citaciones a Ministros y a otros funcionarios públicos materializan esta función de control político en cabeza del legislativo.
4. Función Judicial: El Congreso, en ciertos casos excepcionales, tiene la función de juzgar a los funcionarios del Estado por responsabilidad política. Entre los altos funcionarios a los que puede juzgar se encuentran el Presidente de la República, los Magistrados de las Altas Cortes y el Fiscal General de la Nación. En esta función, la Cámara de Representantes investiga y acusa y el Senado adelanta el juicio.
5. Función electoral: el Congreso en pleno tiene la función de elegir al Contralor General de la República, a los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y al Vicepresidente de la República cuando haya falta absoluta. El Senado elige a los Magistrados de la Corte Constitucional y al Procurador General de la Nación y la Cámara de Representantes elige al Defensor del Pueblo.
6. Función Administrativa: se da para establecer la organización y el funcionamiento del Congreso Pleno, el Senado y la Cámara de Representantes.
7. Función de Control Público: para emplazar a cualquier persona, natural o jurídica para que rinda declaraciones sobre hechos relacionados con las indagaciones que la Comisión adelanta.
8. Función de Protocolo: Las funciones protocolarias del Congreso se da en dos ocasiones:
 - a) La toma de juramento al Presidente de la República por parte del Presidente del Senado, quien preside el Congreso durante el día de posesión del primer mandatario
 - b) El otorgamiento de honores a personajes de la vida pública nacional y la recepción de Jefes de Estado o de Gobierno de otras naciones.

Costos de Funcionamiento del Congreso de la República

La Ley 4ª de 1992 en su artículo 1 literal b) establece que es el Gobierno nacional el encargado de fijar los salarios de los miembros del Congreso

¹ Ley 5ª de 1992. Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. Arts. 368 a 383-1.

Nacional. Este año (2017), el salario mensual de los Congresistas asciende a la suma de \$29.814.872, con un factor prestacional aproximado de un 60% adicional.

Esto representa un gasto estimado anual para la Nación y los ciudadanos colombianos de \$153 mil millones (unos 200 mil salarios mínimos legales mensuales vigentes), sólo por concepto salarial y prestacional de los 268 congresistas.

A lo anterior, debemos sumar el gasto que representa cada una de las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas para las finanzas públicas. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, cada miembro del Congreso de la República, tiene un presupuesto de 50 smlmv para remunerar sus equipos de trabajo lo que corresponde a \$36.890 millones de pesos mensualmente. Calculando un estimado de 60% de factor prestacional para esos cargos, se daría un total estimado de \$185 mil millones anuales (unos 250 mil salarios mínimos legales mensuales vigentes).

A estos costos se le debe sumar que a cada congresista, excepto los Representantes a la Cámara por Bogotá, D. C, el Congreso les obsequia los tiquetes aéreos. En promedio, cada tiquete tiene un costo de \$760.000 mil pesos y tienen derecho a dos tiquetes semanales mientras se está sesionando, y a uno en períodos de receso legislativo. Al ser un total de 36 semanas de actividad legislativa (sin contar posibles sesiones extras) que arroja un valor por congresista de unos \$54 millones anuales. Este valor multiplicado por 250 congresistas arroja un valor aproximado de \$13,6 mil millones (18 mil salarios mínimos legales mensuales vigentes), al año por concepto de tiquetes.

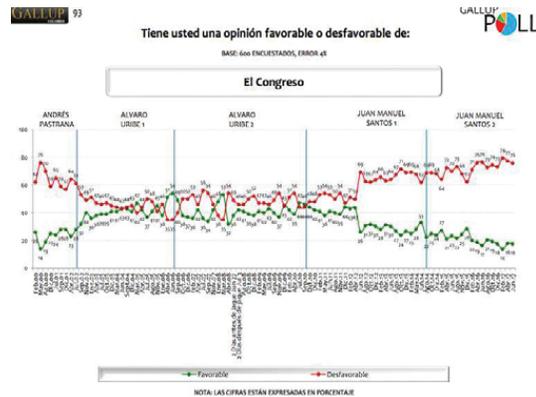
A lo anterior, se le debe agregar también el costo de seguridad para cada congresista, esto, ya que cada uno de ellos tiene derecho a un esquema de seguridad que incluye policías, miembros de la Unidad Nacional de Protección y camionetas blindadas. En promedio, cada protegido tiene un costo anual estimado para la Nación de \$150 millones anuales, cifra que multiplicada por 268 congresistas nos da un valor total de \$48 mil millones (unos 65 mil salarios mínimos legales mensuales vigentes) al año por concepto de seguridad.

En conclusión, el Congreso poco confiable, ausente e irresponsable con la ciudadanía cuesta directamente \$405 mil millones (unos 560 mil salarios mínimos legales mensuales vigentes) por concepto de salarios, prestaciones, equipos de trabajo, transporte, sin contar con gastos de oficina, que incluyen el costo de los edificios, adecuación y equipamiento.

Resultados y percepción de la ciudadanía

En cuanto a la percepción ciudadana frente al Congreso nos encontramos con un panorama alarmante. Las encuestas muestran que esta corporación no goza de favorabilidad frente a los ciudadanos, y por el contrario, históricamente su imagen tiende a decaer a niveles del 75% y el panorama no es favorecedor.

Para ilustrar mejor la crisis por la que atraviesa la Corporación con respecto a la percepción ciudadana se anexa cuadro de seguimiento de Gallup Poll a junio de 2017:



Fuente: Gallup Poll, junio de 2017.

Es importante analizar que, tras alcanzar favorabilidades de hasta 54% en junio de 2006, la decadencia en imagen ha sido constante desde octubre de 2010, llegando a unos mínimos históricos de 14% de favorabilidad en febrero de 2017. La imagen desfavorable en 2017 de esta institución está alrededor del 80%.

Iniciativa tendiente a reducir el Congreso de la República de Colombia

En este contexto, existe el pleno convencimiento de que la aprobación, y posterior aplicación, de este proyecto de acto legislativo es una deuda con una ciudadanía que desconfió del Congreso, y está llamado a generar efectos positivos como la contribución a la consolidación de una administración pública eficaz, transparente, productiva, más escrutable y austera; que supere la deficiencia de los procesos estructurales, la prolijidad en las instituciones, el alto gasto de funcionamiento y la complejidad administrativa. Con la consecuente liberación de recursos con destino a programas sociales al servicio de los ciudadanos.

Con este ánimo, y propendiendo por una Colombia más austera y con menos derroche, así como tener un Congreso más escrutable, se pone a consideración del Congreso de la República este Proyecto de Acto Legislativo.

Cordialmente,

Alfredo Ramos Maya
 Senador de la República

Other signatures include: Fernando Velásquez, Juan Manuel Santos, and others.

Carretera 7 N° 8 - 68 oficina 6168 - Edificio Nuevo del Congreso, Bogotá D.C.
 alfredo.ramos@senado.gov.co
 Tel: (571) 3823422 - Fax: (571) 3823423

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y s.s. Ley 5ª de 1992)

El día 2 del mes de agosto del año 2017, se radicó en este despacho el Acto Legislativo número 06 de 2017 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por los Honorables Senadores *Alfredo Ramos, Fernando Araújo, Álvaro Uribe, Paola Holguín, Susana Correa, Thania Vega, Orlando Castañeda* y honorables Representantes *Pierre García, Samuel Hoyos, Fernando Sierra*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2017 Senado, “*por medio del cual se reduce el Congreso de la República de Colombia y se hace más eficiente el gasto Público*”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Senadores *Fernando Araújo Rumié, Alfredo Ramos Maya, Carlos Felipe*

Mejía, Ernesto Macías Tovar, Paola Holguín Moreno, Álvaro Uribe Vélez, Susana Correa, Orlando Castañeda, Nohora Tovar Rey, Thania Vega de Plazas, y los Representantes a la Cámara *Samuel Hoyos M., Pierre García; Federico Hoyos, Óscar Darío Pérez, Fernando Sierra*. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la **Comisión Primera Constitucional Permanente** del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Agosto 2 de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la **Comisión Primera Constitucional** y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.***PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA****PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 64 DE 2017 SENADO**

por el cual se reconoce el derecho fundamental a la identidad étnica de las comunidades negras o población afrocolombiana, se adoptan políticas para la equidad e inclusión social de este grupo étnico, la igualdad de oportunidades y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho fundamental a la identidad étnica de las comunidades negras o población afrocolombiana, así como establecer acciones afirmativas que garanticen el principio de igualdad material de los miembros de esta población, para su inclusión con equidad.

Artículo 2°. *Reconocimiento del derecho fundamental de la identidad étnica.* Mediante la presente ley, se reconoce y reglamenta el derecho fundamental a la identidad étnica de las comunidades negras o población afrocolombiana.

Por consiguiente, y sin perjuicio del principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución, los jueces, en sus providencias, ordenarán la protección del derecho a la identidad étnica, cuando de las circunstancias se infiera que la violación o amenaza o recae sobre aspectos que correspondan a este derecho.

Artículo 3°. *Definiciones.* Son definiciones básicas de la presente ley, entre otras, las siguientes:

Acciones afirmativas: Políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tenga una mayor representación.

Afrocolombiano(a): Es un concepto político que se construye en el marco de la defensa de los derechos de la diáspora africana, con el cual se autodenominan las personas que han sido reconocidas como descendientes de los africanos traídos como esclavizados al Continente Americano. Llamamos Afrocolombianas a las personas de raíces y ascendencia histórica, étnica y cultural africana nacidas en Colombia, con su diversidad racial, lingüística y folklórica.

Diversidad étnica: Variedad, semejanza o diferencia entre miembros de grupos étnicos y otros grupos sociales.

Grupo étnico: Comunidad humana definida por afinidades raciales, lingüísticas, culturales e históricas.

Identidad étnica: Conjunto de afinidades raciales, lingüísticas, culturales propias de un individuo o de una colectividad que los caracterizan y diferencian frente a los demás.

Inclusión social: acción y efecto de incluir una persona o grupo en un entorno con el cual presentan diferencias de afinidad de costumbres, medios económicos, intereses, etc., del cual han estado excluidos consuetudinariamente.

Máximo nivel decisorio: Para los efectos de esta ley, entiéndase como “máximo nivel decisorio”, el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades del sector público en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.

Otros niveles decisorios: Para los efectos de esta ley, entiéndase por “otros niveles decisorios” los que correspondan a cargos de libre nombramiento y remoción de la función ejecutiva, del personal administrativo de la función legislativa y de los demás órganos del poder público, diferentes a los relativos al “máximo nivel decisorio”, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la función judicial.

Respecto de aquellos términos no definidos en la presente ley o en otras análogas y necesarios para su cabal ejecución, estos se entenderán en su sentido natural y obvio. En su defecto, se podrá recurrir a la terminología científica, a los usos y costumbres socialmente aceptados y a las definiciones que otorgue la jurisprudencia de los tribunales internacionales en interpretación de los tratados sobre Derechos Humanos.

Artículo 4°. Garantías reconocidas mediante el derecho a la identidad étnica. Además de las acciones afirmativas consignadas en la presente ley, se entenderán como garantías del derecho fundamental a la identidad étnica, entre otras, las siguientes:

- a) El reconocimiento como miembro de un grupo étnico nacional;
- b) Las que tengan relación con la protección, conservación, promoción, recolección y divulgación de los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos, costumbres y técnicas que constituyan el patrimonio cultural, material e inmaterial del grupo étnico;
- c) Las que tengan relación con la protección y conservación de los territorios colectivos y ancestrales de las comunidades negras, como espacio natural de desarrollo cultural del grupo étnico;

- d) La protección contra todo acto de tortura, discriminación, segregación o exclusión por razón de su pertenencia al grupo étnico;
- e) La adopción de medidas afirmativas que refuercen y garanticen la pertenencia al grupo étnico.

Artículo 5°. *Prevalencia de los Tratados Internacionales.* De conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de 1991, las disposiciones de la presente ley deben entenderse a la luz de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales sea parte el Estado colombiano.

En aplicación del principio *pro homine*, en caso de contradicción entre las disposiciones de la presente ley y uno o más tratados internacionales sobre derechos humanos, prevalecerá la que otorgue una mayor garantía al derecho o libertad.

La jurisprudencia de los Tribunales Internacionales en materia de Derechos Humanos será una guía para interpretar las garantías contenidas en la presente ley.

CAPÍTULO II

Acciones afirmativas en el sector educativo y de investigación

Artículo 6°. *Línea Especial de Crédito para Estudios Superiores Manuel Zapata Olivella.* Créase la Línea Especial de Crédito Manuel Zapata Olivella para financiar estudios de pregrado y posgrado a nivel de maestrías, doctorados, posdoctorados y estancias de investigación.

Estos créditos serán otorgados a miembros del grupo étnico afrocolombiano que hayan sido reconocidos como integrantes del mismo de conformidad con la reglamentación existente, en una proporción no menor al 10% de los recursos de todas y cada una de las líneas de crédito administradas por el Icetex.

Los estudios podrán realizarse en instituciones educativas de nivel superior oficialmente reconocidas, dentro o fuera del país.

En todos los casos, el crédito comprenderá la totalidad de los gastos académicos y un estipendio para sostenimiento.

Para postularse al crédito, será necesario que el aspirante haya sido debidamente admitido en la institución educativa. Si llegare a ser necesario el conocimiento de un idioma extranjero, se considerará un semestre adicional a la carrera, para el perfeccionamiento del mismo.

El Gobierno reglamentará las condiciones y características que debe cumplir la institución educativa, los requisitos que debe acreditar el aspirante, las causales de pérdida del crédito, así como las formas de retorno del valor del crédito.

Parágrafo. Si de los estudios de pregrado o de posgrado realizados con estos créditos resultaren avances científicos, artísticos, culturales o tecnológicos, podrá tomarse el crédito como inversión en ciencia y tecnología y condonar total

o parcialmente el valor del mismo. El Gobierno regulará este aspecto.

Artículo 7°. *Compléntese el artículo 40 de la Ley 70 de 1993.* El Fondo de Becas para Comunidades Negras creado en el artículo 40 de la Ley 70 de 1993, deberá contar todos los años con recursos para atender por lo menos el 50% de la demanda realizada al Fondo por los estudiantes de comunidades negras el año inmediatamente anterior.

Los estudios podrán realizarse en instituciones educativas de nivel superior oficialmente reconocidas, dentro o fuera del país.

En todos los casos, la beca comprenderá la totalidad de los gastos académicos y un estipendio para sostenimiento de los estudiantes a los cuales les fuere aprobada la misma.

Artículo 8°. *Requisitos para acceder al Fondo por parte de las Instituciones de Educación Superior.* Las instituciones educativas nacionales públicas o privadas que sean elegibles para este Fondo, deberán firmar un acuerdo de cooperación con el Icetex, en el cual se establezcan entre otras, las siguientes cláusulas:

- a) Condiciones especiales de admisión para miembros de las comunidades negras o afrocolombianas, con prelación para aquellos que hayan terminado su bachillerato en municipios que se encuentren en situación crítica de pobreza y vulnerabilidad;
- b) Becas totales o parciales de matrícula para miembros de este grupo étnico, que hayan obtenido puntajes sobresalientes en los exámenes de estado y deseen estudiar en dicha institución;
- c) Un programa diferenciado y pertinente, de acompañamiento académico y fortalecimiento de la identidad cultural de los beneficiarios de este Fondo, que facilite su proceso de adaptación, permanencia y titulación en la institución.

Artículo 9°. *Acciones afirmativas para el acceso a becas.* Las instituciones de educación superior que tengan programas de becas, deberán destinar por lo menos un 10% de ellas a las comunidades negras o población afrocolombiana.

Artículo 10. *Cupos en las escuelas de oficiales de la Fuerza Pública.* El Gobierno nacional otorgará cupos equivalentes a por lo menos el diez por ciento (10%) del total de admitidos a miembros del grupo étnico descrito en la presente ley en cada una de las escuelas de oficiales de la Fuerza Pública.

Estos cupos se otorgarán en cada promoción a partir de la siguiente convocatoria a la entrada en vigencia de la presente ley y en ellas se respetará la equidad de género. El Procurador General de la Nación, por sí o por intermedio de sus delegados, vigilará el proceso de selección de los becarios.

Las postulaciones serán avaladas por el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras o de la dependencia que haga

sus veces, quien certificará la pertenencia étnica del aspirante de las comunidades negras.

Habrán dos líneas especiales de crédito para el cubrimiento de la totalidad de los gastos académicos y administrativos que estos estudios demandaren, así como para gastos de sostenimiento personal durante el tiempo que dure su formación.

Parágrafo 1°. Si la persona favorecida con el cupo, luego de su graduación como oficial de la Fuerza Pública, permaneciera durante el periodo de tiempo requerido para su primer ascenso, el gobierno podrá condonar, total o parcialmente, el valor de los créditos entregados.

Parágrafo 2°. Para el desarrollo de esta política, el Gobierno nacional dará aplicación al principio de gradualidad, aumentando cada año en por lo menos el uno por ciento (1%) el total de los cupos asignados hasta llegar al diez por ciento (10%); máximo, en el año 2025.

Artículo 11. *Financiación de investigaciones sobre etnicidad.* Créase un fondo especial dentro del rubro general que maneja el Gobierno nacional a través de Colciencias y de las demás entidades encargadas de la promoción y desarrollo de la investigación científica y de la investigación formativa en Colombia con el objeto de financiar estudios relacionados con la identidad de las comunidades negras o población afrocolombiana.

Los estudios podrán hacerse desde las distintas áreas del conocimiento y deberán estar avalados por institutos de investigación, grupos de investigación acreditados ante Colciencias o por universidades oficialmente reconocidas.

Artículo 12. *Cupos en universidades públicas.* Con el objeto de garantizar la formación académica de los miembros del grupo étnico señalado en la presente ley, las universidades públicas adjudicarán por lo menos el diez por ciento (10%) de los cupos de pregrado en cada facultad o programa, en cada promoción, a miembros de este grupo que cumplan con unos requisitos de ingreso establecidos para tal fin.

La selección de los estudiantes la hará directamente la universidad y la única exigencia para el otorgamiento del cupo será la certificación otorgada por el Ministerio del Interior a través de la dependencia competente, quien lo certificará como miembro de las comunidades negras.

La educación será gratuita, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Parágrafo 1°. El porcentaje establecido en el inciso primero del presente artículo se establecerá a partir del número máximo con el que la universidad pretenda abrir el curso, sin importar el número de estudiantes efectivamente inscritos y matriculados.

Artículo 13. *Difusión de los valores étnicos.* Las instituciones educativas de educación básica y media, tanto del sector público como del sector privado, deberán adecuar sus currículos, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente

ley, para contemplar cursos sobre diversidad étnica y cultural, donde promociónen la historia, cultura, idiosincrasia e importancia de los grupos étnicos en la consolidación del Estado colombiano.

Artículo 14. *De la Comisión Pedagógica de Comunidades Negras.* La Comisión Pedagógica de Comunidades Negras, de la que habla en su artículo 42 la Ley 70 de 1993, se constituirá en todos los departamentos con procesos etnoeducativos afrocolombianos en desarrollo, con 20 miembros, elegidos de entre los educadores afrocolombianos que se hayan presentado a concursos oficiales de etnoeducación y las personas especializadas en el tema, que se inscriban para este fin en la Secretaría de Educación de su departamento, responsable de adelantar la elección, bajo criterios establecidos con las comunidades negras del mismo territorio.

La Comisión Pedagógica Nacional se constituirá con un representante por departamento, de aquellos que tengan comisión pedagógica departamental conformada, uno por todos los que no cuenten con ella, uno más por cada departamento con mayoría de población afrocolombiana, de acuerdo con el censo nacional, y uno por las universidades que hagan parte de la Red de Universidades Afro.

El principal objetivo de las comisiones pedagógicas de comunidades negras tanto nacional como departamentales, será velar por la calidad de la educación que reciben los afrocolombianos en los niveles territoriales nacional, departamental, distrital y municipal, buscar oportunidades de acceso a educación superior para la población afro, y asesorar al Ministerio de Educación y a las Secretarías de Educación departamentales, Distrital y municipales en la formulación e implementación de la política etnoeducativa y en procesos de educación inclusiva para todos los colombianos.

Parágrafo 1°. Las Secretarías de Educación Departamentales y Distrital, tendrán 3 meses, a partir de la aprobación de la presente ley, para convocar a elecciones y constituir las Comisiones Pedagógicas de acuerdo con lo establecido en la misma, así como para elegir su representante o representantes, ante la Comisión Pedagógica Nacional. El Ministerio de Educación Nacional tendrá 3 meses más, para convocar a la Comisión Pedagógica Nacional y ponerla a operar. La financiación y operación tanto de la Comisión Pedagógica Nacional, como de las comisiones pedagógicas departamentales, será responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2°. El período de los comisionados pedagógicos departamentales y nacionales será de (2) años, reelegibles por una única vez. Cada una se dará su propio reglamento.

CAPÍTULO III

Acciones afirmativas en el ámbito de la participación política y democrática

Artículo 15. *De las Curules por Circunscripción Especial de Comunidades Negras o Población Afrocolombiana.* Quienes aspiren a ser elegidos

al Congreso de la República por Circunscripción Especial de Comunidades Negras o población afrocolombiana, deberán:

- a) Pertenecer a las comunidades negras.
- b) Haber estado en espacios de representación a nombre de las comunidades negras, o ejercido un liderazgo reconocido en defensa de los derechos de esta población y tener conocimiento amplio de su problemática.
- c) Pertenecer a un consejo comunitario y a una organización de base dedicada a la defensa de los derechos de esta población, y ser avalado por ambos.

Parágrafo 1°. La pertenencia étnica será certificada por la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces.

Parágrafo 2°. El haber estado en un espacio en representación de las comunidades negras, lo certificará la institución respectiva. El liderazgo reconocido en defensa de los derechos de esta población y conocimiento de su problemática, lo certificará la Consultiva Nacional de Comunidades Negras.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, el cual quedará como sigue. El Gobierno nacional creará la Comisión Consultiva Nacional de Comunidades Negras, con un representante por departamento, de todos los departamentos que cuenten con Consultiva Departamental de Comunidades Negras, un representante, por todos los departamentos que no cuenten con comisión consultiva departamental, un representante adicional por cada uno de los departamentos cuya población total sea mayoritariamente afro, un concejal afro en representación de todo los concejales afro elegidos en el territorio nacional; un alcalde afro en representación de todo los alcaldes afro elegidos en el territorio nacional; un diputado afro en representación de todo los diputados afro elegidos en el territorio nacional; un gobernador afro en representación de todo los gobernadores afro elegidos en el territorio nacional; y un Senador afro, en representación de todos los Senadores afro, elegidos en el territorio nacional; así como los representantes a la Cámara, elegidos por circunscripción especial de comunidades negras, por derecho propio.

Las Comisiones Consultivas Departamentales se constituirán en todos los departamentos de Colombia que cuenten con territorios colectivos y/o ancestrales de comunidades negras, titulados a no, con 30 miembros distribuidos como sigue, 10 en representación de los territorios colectivos o ancestrales, 10 en representación de las organizaciones de base y 10 en representación de las autoridades administrativas elegidas por elección popular y otros liderazgos presentes en el territorio, los cuales serán justificados por cada departamento atendiendo a sus particularidades y diferencias.

El principal objetivo de las comisiones consultivas de comunidades negras tanto nacional como departamentales, será hacer seguimiento al

cumplimiento de los derechos colectivos reconocidos a las comunidades negras, así como al Plan Nacional de Desarrollo de las Comunidades Negras y a los acuerdos y compromisos que se realicen desde el Gobierno nacional en relación con esta población; asesorar al Gobierno nacional en la búsqueda de mejores oportunidades para la población afro y constituirse en espacio de consulta y concertación de todos los temas y acciones que puedan afectar a esta población atendiendo al nivel territorial de competencia, de acuerdo con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, ratificado por Colombia en la Ley 21 de 1991.

Parágrafo 1°. Las secretarías del Interior Departamentales y Distrital o quien haga sus veces, tendrán 3 meses, a partir de la aprobación de la presente ley, para convocar a elecciones y constituir las Comisiones Consultivas Departamentales, de acuerdo con lo establecido en la misma; así como para elegir su representante o representantes, ante la Comisión Consultiva Nacional. El Ministerio del Interior a través de la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras o quien haga sus veces, tendrá 3 meses más, para convocar a la Comisión Consultiva Nacional de Comunidades Negras y ponerla a operar. La financiación y operación tanto de la Comisión Consultiva Nacional, como de las comisiones departamentales, será responsabilidad del Ministerio del Interior.

Parágrafo 2°. El período de los comisionados consultivos departamentales y nacionales será de (2) años, reelegibles por una única vez. Cada una se dará su propio reglamento.

Parágrafo 3°. Las representaciones ante las diferentes instancias de nivel nacional o departamental que deban ser elegidos por miembros de las consultivas nacional o departamentales, deberán recaer en miembros de las comunidades negras ajenos a las mismas, para lo cual establecerán el mecanismo de convocatoria, postulación y designación en cada caso.

Artículo 17. *Participación efectiva.* El acceso al desempeño de funciones públicas, en los niveles decisorios del Gobierno y demás ramas del poder público, de la población objeto de la presente ley, será en un porcentaje no menor al que dicha población registre en el censo poblacional vigente; fórmula que deberá aplicarse para los cargos de mayor jerarquía dentro de las estructuras administrativas de las dependencias y entidades oficiales de los órdenes nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo aplica para cargos de libre nombramiento y remoción y para la provisión de cargos de elección.

Parágrafo 2°. Cuando por virtud de un concurso de méritos, y luego de la evaluación y sumatoria de todos los factores porcentuales del concurso, deba configurarse la correspondiente lista de elegibles, tal configuración y la provisión de los cargos deberá hacerse observando rigurosamente el puntaje total obtenido por cada uno de quienes

adquirieron el derecho de hacer parte de dicha lista. En consecuencia, no podrá ser excluida de la lista la persona negra, afrodescendiente, raizal o palenquera que habiendo concursado obtenga el puntaje requerido, quedando excluida la actuación discrecional en el marco del concurso de méritos.

Artículo 18. *Nombramiento mediante los sistemas de ternas y listas.* En las elecciones, nombramientos o designaciones que deban hacerse mediante el sistema de ternas o listas, en todos los niveles territoriales, tanto en el sector central como descentralizado, en donde exista presencia de comunidades negras o población afrocolombiana sin ser mayoría, se deberá incluir, previo cumplimiento de los requisitos legales, por lo menos, un representante del grupo étnico objeto de la presente ley o de otros grupos étnicos a los que se les haya reconocido tal condición.

Artículo 19. *Reglas aplicables.* La presente ley deberá aplicarse en armonía con lo dispuesto sobre el particular por los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política, y las Leyes 581 de 2000, Ley 70 de 1993 y Ley 21 de 1991; y, de manera especial, se observarán los criterios siguientes:

1. Para efecto de los casos de ingreso y ascenso inherentes a la carrera administrativa o a cualquiera de los sistemas especiales de carrera de la administración pública, se promoverá y garantizará la participación de población afrocolombiana en los respectivos concursos para provisión o cursos para promoción.
2. El derecho a la participación consagrado en la presente ley aplicará al inicio de cada período de gobierno, a nivel Nacional, Departamental, Municipal o Distrital. Así mismo, al inicio del período de gestión de los jefes de las entidades y dependencias gubernamentales y órganos del Estado.
3. Cuando el respectivo nombramiento deba realizarse mediante un procedimiento complejo, o con la intervención de varias autoridades o entidades, el procedimiento que se establezca para la selección y nominación de candidatos deberá estar ajustado a criterios de enfoque diferencial étnico y de género.
4. Para la provisión de la cuota de género, a la que hace alusión la Ley 581 de 2000, siempre que sea posible, se dará prioridad a las mujeres afrocolombianas.

Artículo 20. *Igualdad de remuneración.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, del Ministerio de Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás autoridades competentes, vigilará el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de condiciones laborales, con especial cuidado a que se haga efectivo el principio de igual remuneración para trabajo igual.

Artículo 21. *Instrumentos básicos del plan nacional y de los planes territoriales de promoción y estímulo a los grupos étnicos.* Tanto el plan nacional

como los planes territoriales deberán contener, como instrumento básico de carácter obligatorio, para alcanzar los objetivos mencionados, por lo menos los siguientes aspectos:

- a) Educación a los colombianos en la igualdad racial y promoción de los valores étnicos;
- b) Acciones positivas orientadas a la superación de los obstáculos que dificultan la participación de las comunidades negras o población afrocolombiana en los niveles de decisión de los sectores público y privado;
- c) Capacitación especializada a los miembros de las comunidades negras o población afrocolombiana en el desarrollo del liderazgo con responsabilidad social y dimensión política de la condición étnica;
- d) Disposición de canales efectivos de asistencia técnica y sensibilización de la población general;
- e) Divulgación permanente de los derechos de los grupos étnicos acompañados de mecanismos de protección e instrumentos adecuados para hacerlos efectivos.

Parágrafo. Para el desarrollo de los instrumentos contemplados en los literales a) y e), el plan deberá adoptar medidas orientadas a mejorar la calidad de la educación, mediante contenidos y prácticas no discriminatorias, que promuevan la formación en valores y liderazgo étnico de la población afrocolombiana, dando una especial atención al proceso de superación del atraso educativo en los territorios colectivos y ancestrales de comunidades negras.

Artículo 22. *Representación en el exterior.* El Gobierno nacional y el Congreso de la República, deberán incluir miembros de las comunidades negras o población afrocolombiana en las representaciones diplomáticas, delegaciones de colombianos que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar.

Así mismo, asegurarán la participación de las comunidades negras o población afrocolombiana en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas y niveles territoriales.

Parágrafo. Esta representación deberá ser en proporción a la población afro presente en el territorio, de acuerdo con el censo nacional; en tanto llene los requisitos o criterios establecidos para el tema en cuestión, los cuales deben considerar las especificidades de esta población y ser incluyentes.

Artículo 23. *Igualdad de remuneración.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, del Ministerio de Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás autoridades competentes, vigilarán el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de condiciones laborales, con especial cuidado a que se haga efectivo el principio de igual remuneración para trabajo igual.

Artículo 24. *Disposiciones comunes al presente capítulo.* Para la ejecución de las acciones afirmativas dispuestas en el presente capítulo se observarán las siguientes reglas:

1. Si en cumplimiento de las cuotas establecidas en otras normas, se llegare a designar una persona que represente, por sus condiciones personales, simultáneamente alguno de los grupos étnicos nacionales reconocidos, se entenderá cumplida la obligación.
2. Cuando en la designación de cargos del “máximo nivel decisorio” o de “otros niveles decisorios” concurren varias personas o entidades, se procurará que los miembros de las comunidades negras o población afrocolombiana tengan una adecuada representación, acorde con la proporción poblacional en territorio.
3. Quedan excluidos los cargos que pertenecen a la carrera administrativa, judicial, o a otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basen exclusivamente en el mérito; también queda excluida la provisión de los cargos de elección popular.
4. La regla dispuesta en el artículo 19 de la presente ley, se deberá aplicar paulatinamente y a medida en que los cargos del “máximo nivel decisorio” y de “otros niveles decisorios” vayan quedando vacantes.
5. En los casos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa o en cualquiera de los sistemas especiales de carrera de la administración pública, en los que la selección se realice mediante concurso de méritos y calificación de pruebas, será obligatoria la participación de miembros de las comunidades negras o población afrocolombiana, en igual proporción a la participación de personas que no pertenezcan a los grupos étnicos nacionales, como integrantes de las autoridades encargadas de efectuar la calificación. Esta paridad se exigirá únicamente para las entrevistas, las pruebas psicológicas y aquellos mecanismos de evaluación que se fundan en criterios meramente subjetivos. Para establecer la paridad, se nombrarán calificadores temporales o *ad hoc*, si fuere necesario.
6. Lo establecido en los artículos 22 y 23 de la presente ley deberá ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes Territoriales de Desarrollo.

CAPÍTULO IV

Acciones afirmativas en el ámbito laboral, empresarial y de desarrollo social y económico

Artículo 25. Modifíquese el artículo 57 de la Ley 70 de 1993, el cual quedará como sigue. En los 6 meses anteriores a la posesión del Presidente de la República, el Gobierno nacional, a través de la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior o quien haga sus veces,

constituirá un equipo de expertos de las comunidades negras para la formulación del Plan Nacional de Desarrollo de Comunidades Negras, de acuerdo con la visión que estas tengan del mismo.

Parágrafo. El Plan Nacional de Desarrollo de Comunidades Negras, hará parte integral del Plan Nacional de Desarrollo de cada período de gobierno para su financiación e implementación.

Artículo 26. *Incentivos para vinculación en el sector privado.* Facúltese al Gobierno nacional para disponer incentivos tributarios especiales para las empresas del sector privado que vinculen en cargos de dirección o del nivel ejecutivo de las mismas, a miembros de la población negra, afrocolombiana, raizal o palenquera.

Parágrafo. Créese el Certificado de Responsabilidad Social Empresarial el cual le será otorgado a las empresas que, como mínimo, vinculen un 10% de trabajadores afrocolombianos, en los diversos niveles de los cargos ofrecidos por las respectivas empresas.

Artículo 27. *Vigilancia y cumplimiento de la ley.* El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, deberán velar por el estricto cumplimiento de esta ley.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo crearán, dentro de sus actuales estructuras administrativas, un Grupo Especial para el seguimiento y control del cumplimiento por parte de las autoridades nominadoras a lo establecido en la presente ley, Grupo Especial que tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer control a los concursos públicos a que alude la presente ley para verificar que las decisiones tomadas se ajusten a lo establecido en la misma y estén desprovistas de criterios discriminatorios.
2. Supervisar que los mecanismos de evaluación (entrevistas, pruebas técnicas y psicológicas, y demás elementos evaluativos de los concursos) estén desprovistos de sesgos discriminatorios.
3. Solicitar anualmente al Gobierno, Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, la información relacionada con el cumplimiento de la ley, en cuanto a cargos pertenecientes al máximo nivel decisorio.
4. Iniciar los procesos disciplinarios y adoptar las sanciones respectivas dentro de sus competencias, frente al incumplimiento de la presente ley.
5. Presentar ante el Congreso de la República, un informe anual, consolidado, en relación con el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, y en lo atinente con las investigaciones adelantadas frente al incumplimiento de la misma.

Artículo 28. *Inserción en el medio laboral y productivo.* Con el objeto de articular y profundizar las acciones orientadas a garantizar la igualdad material frente al acceso a oportunidades de empleo

y desarrollo económico y social de las comunidades negras o población afrocolombiana, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, del Ministerio de Trabajo, del Ministerio del Interior, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Departamento Administrativo de la Función Pública, o de quienes hagan sus veces, y de las distintas entidades competentes; formularán un Programa Especial de Inserción de las Comunidades Negras en el Campo Laboral y productivo, que deberá ser adoptado por todas las entidades públicas y promovido en las entidades privadas.

Artículo 29. *Exploración y explotación de recursos naturales al interior de los territorios colectivos de comunidades negras.* De conformidad con lo establecido en los artículos 7°, 8°, 13, 58, 60, 63, 80 y 333 de la Constitución Política y con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, los miembros de las comunidades negras o población afrocolombiana, y para efectos de garantizar su integridad étnica y cultural, tendrán prelación para la exploración y explotación de los recursos naturales al interior de sus territorios.

Artículo 30. *La identidad étnica como criterio de retén social.* En lo sucesivo, cuando se adelanten procesos de reestructuración administrativa en el sector público central y descentralizado, en los distintos órdenes territoriales, adicional a los criterios que ya han sido establecidos por el Gobierno nacional o reconocidos por la Corte Constitucional, la pertenencia a las comunidades negras debidamente reconocida con anterioridad a la iniciación del proceso será tenida en cuenta como criterio de retén social, de acuerdo con la reglamentación que se expida para este caso.

Artículo 31. *Créditos especiales para el acceso a la propiedad privada.* El Gobierno nacional establecerá un fondo especial para el otorgamiento de créditos a los miembros de las comunidades negras o población afrocolombiana, a fin de garantizar el acceso paulatino a la propiedad privada, tanto colectiva e individual, como urbana y rural.

Este fondo contará con recursos especiales para la compra, remodelación y adecuación de la propiedad. También se podrán utilizar estos recursos para el emprendimiento de procesos productivos y de desarrollo empresarial, dentro y fuera de los territorios colectivos.

Parágrafo 1°. Con el objeto de hacer efectivo al acceso a la propiedad privada a través de estos créditos, el Gobierno nacional cubrirá el valor de las garantías requeridas para su adjudicación cuando los solicitantes manifiesten no estar en capacidad de ofrecer las garantías exigidas por las entidades otorgantes del crédito.

Parágrafo 2°. La adjudicación de ayudas por esta vía no impedirá la asignación de recursos por otras líneas que actualmente tenga establecidas el gobierno o que se creen en el futuro.

Parágrafo 3°. Todos los Programas adelantados por el Gobierno nacional dirigidos a los más pobres en el territorio nacional como el de vivienda gratuita, deberán asignar territorialmente a la población afrocolombiana, al menos un número igual a la proporción de esta en el respectivo territorio, de acuerdo con el censo nacional.

Artículo 32. *Línea especial de crédito para la protección de la riqueza étnica de las comunidades negras o población afrocolombiana.* Créase la Línea Especial de Crédito para la protección de la riqueza étnica de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana. Los recursos serán aportados anualmente por el Gobierno nacional y podrán ser manejados a través de entidades públicas o privadas competentes, según lo disponga el mismo.

Con estos recursos se financiarán los proyectos de las micro, pequeñas y medianas empresas constituidas por miembros legalmente reconocidos de las comunidades de que trata la presente ley.

Los proyectos que tengan por objeto la protección, promoción y divulgación de la diversidad étnica y cultural de esta población, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional, tendrán prioridad en la asignación de los cupos y podrán ser exonerados total o parcialmente del pago de la deuda, demostrando que la actividad desarrollada posibilitó el acceso a la propiedad agraria o colectiva, generó posibilidades de empleo a los miembros de las comunidades objeto de presente ley o significó algún tipo de desarrollo científico, tecnológico, artístico o cultural.

Artículo 33. Apoyo a procesos productivos sostenibles. Todas las instituciones del Estado de acuerdo con competencias y funciones, deberán diseñar y ejecutar programas y proyectos productivos sostenibles concertados con las comunidades objeto de este proyecto, que mejoren su calidad de vida; para ser ejecutados al interior de los territorios colectivos o ancestrales de comunidades negras y que favorezcan la permanencia de esta población en sus territorios de origen.

CAPÍTULO V

Acciones afirmativas en el ámbito de la integridad territorial

Artículo 34. *Recuperación de los territorios colectivos o ancestrales.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, a través de las distintas entidades competentes, adelantará un proceso de recuperación administrativa y/o judicial de los territorios colectivos o ancestrales, titulados o no, que hubieren sido despojados a las comunidades negras en el territorio nacional.

Cuando se trate de un territorio que no hubiera sido titulado, el Ministerio del Interior y de Justicia conjuntamente con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Incoder, o quienes hagan sus veces, adelantarán un procedimiento previo con las comunidades a efectos de establecer la porción de territorio que les corresponde. Si no se llegare a un

consenso, el Gobierno nacional hará la delimitación territorial atendiendo las necesidades de la población.

Inmediatamente se haga la recuperación del territorio se procederá a la titulación.

Parágrafo. Cuando no sea posible la recuperación de los territorios ancestrales despojados a las comunidades negras, el Gobierno nacional a través del Incoder, o quien haga sus veces, adelantará un proceso de compra y asignación territorial a las comunidades negras, para garantizar su permanencia en el territorio.

Artículo 35. *Mapa de ubicación demográfica de los grupos étnicos.* Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi elaborará y emitirá el mapa con la ubicación demográfica de las comunidades negras o población afrocolombiana existente en el territorio nacional.

Dicho mapa deberá actualizarse cada cinco (5) años, o cuando se realicen censos poblacionales si el espacio de tiempo es inferior.

Artículo 36. *Atención especial a la población desplazada perteneciente a las comunidades negras o población afrocolombiana.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, a través de las entidades competentes, formulará y pondrá en marcha un programa especial de atención a la población desplazada de las comunidades negras o población afrocolombiana, que tenga en cuenta sus diferencias étnicas y culturales, y dé respuesta específica a los problemas y necesidades que enfrenta.

El objetivo principal de este programa será el retorno de los miembros de las comunidades negras o población afrocolombiana a sus territorios de origen, sin perjuicio de otras salidas que garanticen su integridad física, emocional, étnica y cultural, mejorando sus condiciones de vida.

CAPÍTULO VI

Otras acciones afirmativas

Artículo 37. Asesoría jurídica para los Consejos Comunitarios, Organizaciones de Base de Comunidades Negras inscritas en el Registro Único de Organizaciones de Base del Ministerio del Interior y Espacios de Representación constituidos legalmente. De conformidad con la reglamentación que el Gobierno expida sobre la materia, autorízase a los estudiantes de derecho para cumplir con el requisito de la judicatura, o el que haga sus veces, en los Consejos Comunitarios, Organizaciones de Base de Comunidades Negras y espacios de representación constituidos legalmente a nivel departamental o nacional.

Este servicio será no remunerado y comprenderá la asesoría y asistencia jurídica sobre los temas relacionados con el funcionamiento de estas entidades y los derechos colectivos de las comunidades negras. El acompañamiento se hará directamente a los espacios arriba enunciados.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

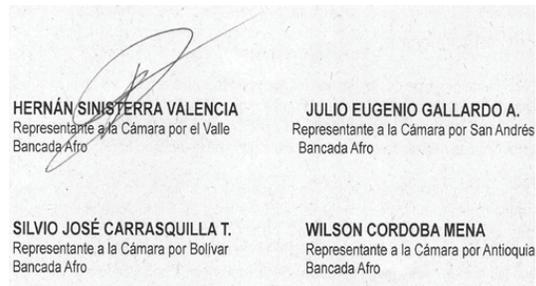
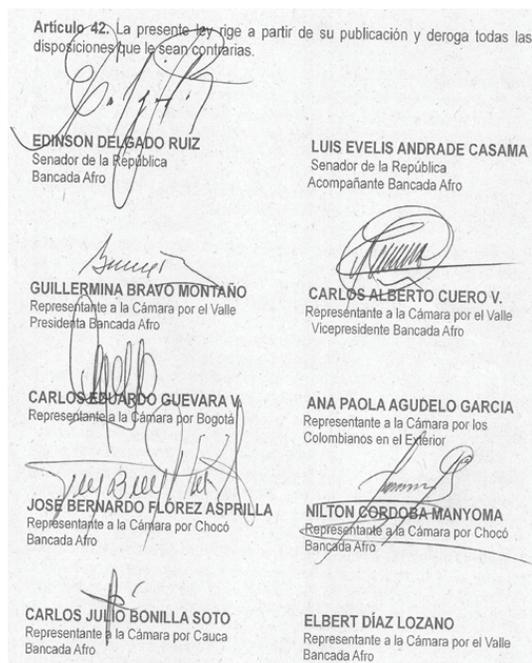
Artículo 38. *Apoyo a organizaciones no gubernamentales.* El Gobierno promoverá y fortalecerá las organizaciones no gubernamentales que trabajen por los derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana.

Artículo 39. *Sanciones.* El incumplimiento injustificado de las obligaciones aquí previstas, será considerado como falta grave disciplinaria para los funcionarios responsables de conformidad con la ley correspondiente.

Artículo 40. *Aplicación extensiva de la presente ley.* Las garantías previstas en la presente ley, se podrán aplicar a otros grupos étnicos nacionales asentados en el territorio colombiano distintos de los aquí previstos que hayan sido reconocidos legalmente, hechas las adecuaciones pertinentes.

Artículo 41. *Seguimiento y Control de derechos, acuerdos y compromisos.* Créase una Comisión tripartita, constituida por miembros de la Bancada de Congresistas de Comunidades Negras del Congreso de la República, la Consultiva Nacional de Comunidades Negras, y los organismos de control del Estado; a la cual anualmente a partir de la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional presentará informes de cumplimiento, hasta haberle dado aplicación en su totalidad en un máximo de 10 años a partir de su promulgación. El Ministerio del Interior garantizará el cumplimiento tanto de los derechos establecidos en la presente ley, como de los acuerdos y compromisos realizados por el Gobierno nacional en torno a la misma.

Artículo 42. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de ley recoge las recomendaciones contenidas en el informe final de la Comisión Intersectorial para el Avance de la Población Afrocolombiana, entre otras propuestas para mejorar las condiciones actuales en que perviven las comunidades negras o población afrocolombiana en el territorio nacional.

La iniciativa propende por un cambio cualitativo y cuantitativo en el entendimiento y en la dinámica de las relaciones sociales al interior del Estado colombiano, en el que se reivindique el protagonismo histórico de los grupos étnicos en la consolidación de nuestra nación y, especialmente, en el reconocimiento del papel que las comunidades negras o población afrocolombiana han jugado a lo largo de nuestra historia; y por lo tanto, el avance en procesos de inclusión y equidad para las mismas.

Por ello propone el reconocimiento del derecho fundamental a la identidad étnica como pilar fundamental de la nueva dialéctica política y social; a renglón seguido, fija a título meramente enunciativo, algunas de las garantías básicas o núcleo esencial del derecho; luego, inserta algunas acciones afirmativas propias del derecho que se está reconociendo; y por último, enuncia las garantías y las sanciones ante el incumplimiento de lo previsto en la ley.

Por último, el proyecto, así visto, se presenta como una acción política que busca volcar la mirada hacia las comunidades negras o población afrocolombiana como sujetos de derechos que merecen una especial protección, dada de una parte su vulnerabilidad y estado de debilidad manifiesta, y de la otra, porque su riqueza étnica y cultural es fundamento de la nacionalidad colombiana y la Constitución Nacional la protege especialmente.

Seguramente este proyecto no será suficiente para superar el histórico nivel de desigualdad de las comunidades negras o población afrocolombiana y el consecuente atraso social, económico y político, entre otros, que por esta causa sufren los colombianos de ancestría africana, pero estamos seguros que será un paso más en la consecución de la tan anhelada justicia social y en la reivindicación del papel de esta población en la construcción del Estado.

2. ASPECTOS GENERALES

Uno de los aspectos medulares del presente proyecto de ley, es demostrar que la identidad cultural

de los grupos étnicos es un derecho fundamental. Tal afirmación se sustenta en: el concepto de identidad cultural en el contexto de la Constitución de 1991, la identidad cultural como derecho fundamental y, las consecuencias de tal reconocimiento.

I. El concepto de identidad cultural en el contexto de la Constitución de 1991.

La Constitución Política de 1991 puede ser considerada como una Constitución del consenso y de la inclusión. A diferencia del texto de 1886, redactado sobre el escritorio del prócer Rafael Núñez, esta se construyó en una coyuntura muy importante para el país, en la que los diversos sectores de izquierda y de derecha, ortodoxos y heterodoxos, convergentes y divergentes, conservaduristas y liberales, se dieron cita por primera vez en la historia patria, para señalarle el camino a las nuevas generaciones.

En esa caracterización pluriétnica y multicultural, la Constitución destina un amplio número de artículos –amplio en número y en contenido– al rescate y protección de nuestra riqueza étnica y cultural, como si el constituyente hubiese querido proteger nuestro presente y nuestro futuro a partir del reconocimiento de nuestro pasado.

En tal sentido, el Preámbulo de la Constitución, espacio en el que se colocan las grandes directrices y los fundamentos axiológicos de todo Estado, ubica la justicia, la igualdad y el conocimiento, dentro de un marco jurídico que garantice un orden político, económico y social justo, como un fin del Estado colombiano¹.

Luego, el artículo 1º, caracteriza al Estado colombiano como social de derecho, participativo y pluralista, fundado en el respeto de la dignidad humana.

A renglón seguido, el artículo 2º, consagra los fines esenciales del Estado. Dentro de ellos llama especial la atención el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus libertades y creencias.

Posteriormente, encontramos en el Artículo 7º el fundamento constitucional más preciso del carácter pluriétnico y multicultural de nuestra nación y del inmenso valor que la Constitución otorga a estos caracteres. En él, “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y multicultural de la Nación colombiana”.

No existe, sin perjuicio de lo consignado de manera general en el Artículo 13 del mismo texto, un espacio donde la Constitución reconozca de manera más abierta y directa su carácter pluriétnico y multicultural.

Este nuevo modelo de Estado, presupone la existencia de concepciones antagónicas e incluso incompatibles, buscando generar diálogos interculturales que trascen los conflictos

generados por las diferencias, manteniendo unos estándares mínimos de tolerancia y preservando igualmente los diferentes sistemas de valores.

Si se nos preguntara qué entendemos por diversidad étnica y cultural, podríamos decir que el mandato del artículo 7º de la Constitución, no se circunscribe a las construcciones de la época de la Colonia, ni a las manifestaciones artísticas de ciertas comunidades indígenas, sino que incluye también aspectos tan variados como nuestros bailes, nuestra jerga, la vestimenta, el dialecto, la comida, la música, la historia, entre otros elementos identificadores y diferenciadores.

Esto se refuerza en lo dicho por la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco de 2003, de la cual Colombia es parte, habla del patrimonio cultural inmaterial en los siguientes términos:

“Se entiende por patrimonio cultural inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial que se trasmite de generación en generación, es recreado consistentemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”.

“El patrimonio cultural inmaterial, de acuerdo con la definición anterior, se manifiesta en particular en los siguientes ámbitos:

- a) Lenguas y expresiones orales;*
- b) Expresiones musicales, dancísticas y sonoras;*
- c) Expresiones rituales, escénicas, ceremoniales, actos festivos, juegos tradicionales;*
- d) Conocimientos, habilidades y técnicas asociadas a la elaboración de objetos, diseños y pintura corporal;*
- e) Usos sociales, conocimientos, y prácticas sobre el ser humano, la naturaleza y el universo;*
- f) Conocimiento y prácticas relacionadas con sistemas jurídicos tradicionales;*
- g) Conocimientos, prácticas y técnicas asociadas a la gastronomía”.*

Además de esta norma de carácter internacional, en el ámbito interno la Ley 397 de 1997, establece en su Artículo 4º la definición de patrimonio cultural en los siguientes términos:

“El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres, los hábitos...”

Viene luego el Artículo 8º, el cual ubica en cabeza del Estado, la obligación de proteger las

¹ No olvidemos que el Preámbulo es norma vinculante según lo ha establecido la Corte Constitucional desde la sentencia C-479 de 1992. Ms. Ps. Alejandro Martínez Caballero y José Gregorio Hernández Galindo.

riquezas culturales de la Nación. Esta obligación, en términos más precisos, no es otra cosa que el deber constitucional de preservar la riqueza étnica de nuestros pueblos.

Siendo así las cosas, todas aquellas prácticas y costumbres que constituyen la tradición de un pueblo como el afrocolombiano, tienen la especial protección que ordena la Constitución, la que puede ir desde actitudes típicamente liberales de abstención hasta derechos a prestación con contenido económico.

Si la identidad étnica y cultural es un derecho fundamental, según se sustentará más adelante, y si el Estado tiene la obligación de proteger su patrimonio cultural, es claro que tanto con medidas de abstención como de prestación se debe proteger el pasado, el presente y el futuro de las comunidades negras o población afrocolombiana.

La identidad cultural como derecho fundamental

Además de ser un principio fundante y un valor esencial del Estado colombiano, la identidad cultural de las comunidades negras o población afrocolombiana tiene el carácter de derecho fundamental *per se*.

La identidad cultural como derecho fundamental *per se*

La identidad cultural es un derecho fundamental en sí mismo. Dicha afirmación se puede demostrar de la siguiente manera. En primer lugar, la ordenación de los derechos en nuestra Constitución no fue obra de la Asamblea Constituyente, sino de la Comisión Codificadora que recibió la tarea de ordenar el texto por título y capítulos. De allí que la Corte Constitucional, al preguntarse ¿cuáles son los derechos fundamentales en la Constitución de 1991?, haya abandonado el criterio formalista según el cual solo eran derechos de tal naturaleza los consagrados en el Capítulo I del Título II, llamado *De los derechos fundamentales*, por un criterio finalista según el cual la naturaleza del derecho depende de su ubicación dentro de la Constitución sino de su contenido.

Así, en la sentencia T-002 de 1992, al hacerse dicha pregunta, en un caso en el que se discutía la naturaleza del derecho a la educación responde que esto se determina a partir de criterios principales y auxiliares.

Dentro los criterios principales se encuentran la inherencia al ser humano y la denominación expresa. Conforme a esto, serían derechos fundamentales, según el primer criterio, los que no figuran ni en la Constitución ni en los tratados sobre derechos humanos de los cuales Colombia es parte, según el artículo 94 de la Carta. Según el segundo criterio principal, serían derechos fundamentales los consignados en el artículo 44, toda vez que este inicia su encabezado diciendo: “son derechos fundamentales de los niños...”.

Los criterios auxiliares, un poco más amplios, serían los siguientes: (i) su inserción en los tratados sobre derechos humanos, (ii) su aplicación inmediata, (iii) la dificultad para su reforma y, (iv) su ubicación.

En este orden de ideas, el reconocimiento del carácter de fundamental no depende exclusivamente de su ubicación, sino que entran en juego otros factores materiales y formales. En tal sentido, expresa la Corte:

“El Juez de Tutela debe acudir a la interpretación sistemática, finalista o axiológica para desentrañar, del caso particular, si se trata o no de un derecho fundamental, lo que podría denominarse una “especial labor de búsqueda”, científica y razonada por parte del Juez”.

Así las cosas, el reconocimiento de derechos fundamentales por fuera de los enunciados dentro del Capítulo I del Título II, es una labor constitucionalmente legítima que corresponde a los jueces constitucionales y a todo aquel que tenga a su cargo la aplicación de la Constitución.

En este sentido, se puede reconocer la existencia de un derecho fundamental a la identidad cultural de los pueblos étnicos y, para el caso que nos interesa, de las comunidades negras o población afrocolombiana.

Recurriendo a los criterios esbozados por la Corte Constitucional para determinar la fundamentalidad de un derecho, nos encontramos que por el criterio principal de la inherencia al ser humano, se trata de un derecho típicamente fundamental.

Si recordamos que la Constitución de 1991 es antropocéntrica², en cuanto el individuo es centro y fin de su existencia, y el sustento teórico de esta concepción lo hallamos en la Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1948, expresada en el seno de Naciones Unidas, cuyo primer inciso del Preámbulo dice que: “*Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*”, es claro que la individualidad del ser humano es reconocida es todos sus ámbitos como condición necesaria para su existencia digna, esto es, como desarrollo de su propio yo.

Tal condición la encontramos desde el Preámbulo en el que se garantiza el pluralismo étnico y cultural, el artículo 1° que sustenta la existencia de nuestro Estado en el respeto de la dignidad humana, el artículo 2° que ubica como fin esencial la protección de los bienes (tangibles e intangibles), creencias y demás derechos y libertades, así como la Convención Americana de los Derechos del Hombre (norma interpretativa constitucional según el artículo 93 de la Carta), conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, ratificado el 31 de julio de 1973, y que entró

² KANT, Emmanuel. *Fundamento de la Metafísica de las Costumbres*. Editorial Artes Gráficas. Barcelona. 1951. págs. 514 y 515.

en vigencia el 18 de julio de 1975. La cual dice que: “(...) los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”.

Estas normas comprueban de manera fehaciente que la identidad cultural, íntimamente ligada con la dignidad humana, es un derecho inherente que debe ser respetado y protegido en los términos del artículo 94 superior. Aún más, si nos preguntáramos qué significa ser inalienable, inherente o esencial tendríamos que responder, como ya lo hizo la Corte, que inalienable es: “que no se puede enajenar, ceder ni transferir”; inherente: “que constituye un modo de ser intrínseco a este sujeto”; y esencial: “aquello por lo que un ser es lo que es, lo permanente e invariable de un ser”.

Para los miembros de los pueblos étnicos en general, y para los del pueblo afro en particular, su identidad cultural, su individualidad como etnia, es una condición esencial de su existencia.

También el reconocimiento expreso es un criterio principal que sustenta el carácter de derecho fundamental de la identidad cultural, tal y como se desprende del artículo 44 que ubica la cultura, con todo su contenido, como derecho fundamental en el caso de los niños³.

³ Recordemos la dimensión de Constitución cultural del texto de 1991, ya reconocido por la Corte en los siguientes términos: “En efecto, una lectura sistemática a lo largo de la Carta permite deducir el concepto de Constitución Cultural, a partir de las siguientes disposiciones: se funda principalmente en el Preámbulo, en los artículos 1°, 5°, y 7° de la Constitución y se desarrolla en los artículos: 8° (protección de la riqueza cultural y natural de la Nación), 10 (idioma, lenguas y dialectos), 13 (igualdad), 14 (personalidad jurídica), 18 (libertad de conciencia), 20 (libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones), 26 (libertad de profesión u oficio), 27 (libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra), 40 (derechos políticos), 41 (pedagogía constitucional), 42 (educación de los menores e impedidos), 44 (derechos fundamentales del niño), 45 (educación del adolescente), 47 (rehabilitación para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos), 52 (educación física), 53 (capacitación y adiestramiento de los trabajadores), 54 (la formación y habilitación profesional y técnica de los trabajadores), 61 (propiedad intelectual), 63 (protección del patrimonio arqueológico de la Nación), 67 (función social de la educación), 68 (establecimientos educativos), 69 (autonomía universitaria), 70 (promoción y fomento a la cultura), 71 (búsqueda del conocimiento y la expresión artística), 72 (patrimonio cultural de la Nación), 150.8 (leyes sobre la inspección y vigilancia), 189.21 (inspección y vigilancia de la enseñanza por el Ejecutivo), 189.27 (patente temporal a los autores), 300.10 (regulación de la educación por las Asambleas Departamentales), 311 (el municipio y la cultura), 336 (rentas destinadas a la educación), 356 (situado fiscal con destino a la educación), 365 (servicios públicos) y 366 (la educación como objeto fundamental del Estado)”. Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 1992. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Dentro de los criterios auxiliares, son varios los que sustentan la tesis según la cual la identidad cultural es un derecho fundamental. Así, su inclusión dentro de los tratados sobre derechos humanos de los cuales Colombia es parte vendría a ser el primero de los criterios.

El primero de estos tratados es la Carta de Naciones Unidas⁴, la cual establece que:

“Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

- c) *el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades*”. (Negrilla fuera de texto).

El segundo documento internacional es la *Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas*⁵, la cual establece la protección a la identidad cultural en varios de sus artículos, bien a través de la prohibición de torturas, tratos crueles inhumanos o degradantes, o bien por medio de la no discriminación. En tal sentido, expresan los artículos correspondientes lo siguiente:

“Artículo 2°. *Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento cualquier otra condición*”.

El tercer instrumento internacional que garantiza la identidad cultural, bien de manera directa o indirecta, es la *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*⁶, la cual expresa en su artículo 2° que:

“ARTÍCULO II. *En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, o religioso, como tal:* (...)

- c) *Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*”

⁴ Firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945, entrada en vigor el 24 de octubre del mismo año, de conformidad con su artículo 110.

⁵ Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.

⁶ Adoptada por Resolución 260 (III) A de la Asamblea General de N. U. el 9 de diciembre de 1948, entrada en vigor el 12 de enero de 1951.

El cuarto instrumento es la *Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza*⁷, la cual establece en su artículo 1° que:

“Artículo 1°. A los efectos de la presente Convención, se entiende por “discriminación” toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial: (...)

Colocar a una persona o a un grupo de personas en una situación incompatible con la dignidad humana”.

El quinto instrumento es el Convenio 105 de la Organización Internacional de Trabajo⁸ (en adelante OIT), el cual expresa en su artículo 1° que:

“Artículo 1°. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio: (...) e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa”.

Lo anterior se ve reforzado por el sexto instrumento, el Convenio 111 de la OIT, sobre discriminación en el empleo del año 1958, que en su artículo 1° define la discriminación laboral en los siguientes términos:

“Artículo 1°. A los efectos de este Convenio, el término [discriminación] comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la educación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados”.

El séptimo de los instrumentos internacionales que garantiza la identidad cultural, es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, de conformidad con su artículo 49, el cual establece que:

“Artículo 2°. Observación general sobre su aplicación:

⁷ Adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, entrada en vigor el 22 de mayo de 1962 de conformidad con su artículo 14.

⁸ Sobre la abolición del trabajo forzoso del año 1957.

⁹ Adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

El octavo de los instrumentos, es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, en el cual se lee que:

“Artículo 2°. (...)

Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se anuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

El noveno de los instrumentos es la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos¹⁰, donde se establece que:

“Artículo 1°. Obligación de Respetar los Derechos.

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

El décimo de los instrumentos es la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial*¹¹, en la cual se expresa que:

“PARTE I

ARTÍCULO 1°

1. En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.
(...)

¹⁰ Hecha en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

¹¹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 (XX) del 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma el 7 de marzo de 1966, adoptada mediante Ley 22 de 1981.

2. *Los Estados Partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron*”.

Finalmente, el décimo primero y último de los instrumentos, es la *Convención sobre los Derechos del Niño*¹², donde se expresa lo siguiente:

“PARTE I

(...) **Artículo 2°**

1. *Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales*”.

Todos estos instrumentos internacionales demuestran que la identidad cultural, es un derecho fundamental por su inclusión dentro de los tratados internacionales sobre derechos humanos de los cuales Colombia es parte.

Como último criterio, tenemos la ubicación del derecho. Así, pese a que formalmente la identidad cultural no está dentro del Capítulo I del Título II, artículos 11 a 44, la realidad es que el amplio número de artículos que se dedican a ella dan cuenta de su carácter *iusfundamental*.

En tal sentido, y por fuera de los artículos que contienen derechos fundamentales que tienen dentro de su núcleo duro la protección de la identidad cultural y a los cuales ya se hizo alusión, existen otros que sustentan la tesis del carácter de derecho fundamental de la citada garantía. Tales artículos son los siguientes: (i) El artículo 63 sobre protección de tierras de grupos étnicos; el artículo 67, contenido del derecho a la educación; el artículo 68 que ordenan impartir una formación que garantice la identidad cultural de los grupos étnicos; el artículo 70 sobre protección de la cultura y fortalecimiento de la identidad nacional; el artículo 71 sobre fomento a la cultura; el artículo 72 sobre protección al patrimonio cultural de la Nación; el artículo 94 en el cual se lee

que: *“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos*”; y, finalmente, el artículo 95, que establece la protección de los recursos culturales como deber ciudadano.

Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que la identidad cultural es un derecho fundamental en sí mismo, que por ese solo hecho debe recibir toda la atención y protección del Estado.

II. Igualdad de oportunidades

De conformidad con el Censo 2005, la población que se autorreconoció en las categorías afrocolombiana, negra, raizal y palenquera son 4.311.757 de personas, es decir, el 10,6% del total de la población del país. Valor porcentual este que investigadores como Gustavo de Roux consideran inexacto, pues según sus palabras *“el sinnúmero de condicionantes existentes en una sociedad que discrimina racialmente inclina a muchos a no autoidentificarse como afrodescendientes, situación que se traduciría en un subregistro de esta población en los datos censales. Esto hace suponer que la proporción de afrocolombianos correspondería a una cifra no inferior al 15%, porcentaje que representa una porción muy significativa de la población colombiana*”. Otros investigadores (Agudelo, sin fecha; Sánchez y García 2006), con base en trabajos de Urrea, Ramírez y Viáfara (2001) y de Barbary, Urrea (2004), estiman la población afrocolombiana entre el 18% y 22% del total de la población del país.

Además del subregistro, la población afrocolombiana históricamente ha sido víctima de exclusión y discriminación (abierta y soterrada), barreras con las que sistemáticamente se le ha impedido el avance, como colectividad étnica, hacia el desarrollo social, político y económico.

Sobre este particular, el informe final de la Comisión Intersectorial para el Avance de la Población Afrocolombiana¹⁴ nos muestra los siguientes indicadores de bienestar de esta población, comparados con la no afro, así:

		Afro-colombiano	No Afrocolombiano
EDUCACIÓN	ANALFABETISMO	11.7%	7.0%
	AÑOS PROMEDIO DE EDUCACIÓN (HOMBRES)	6.9	8.1
	AÑOS PROMEDIO DE EDUCACIÓN (MUJERES)	6.4	8.2
POBREZA	NBI	53.7%	42.2%
	POBREZA	9.5%	7.4%

¹² Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con su artículo 49.

¹³ Citados en Cartilla “Recomendaciones Comisión Intersectorial para el Avance de la Población Afrocolombiana” Página. 10.

¹⁴ Creada mediante el Decreto 4181 de 2007.

		Afro-colombiano	No Afrocolombiano
MERCADO LABORAL	TASA DE DESEM- PLEO	6.3	3.4
	TASA DE OCUPA- CIÓN	40.4%	44.3%
DESPLAZA- MIENTO	INTENSIDAD DES- PLAZAMIENTO (PROMEDIO 2000- 2002)	6.31%	3.42%
	MIGRACIÓN POR VIOLENCIA	6.78	3.74
SALUD	TASA DE MORTALI- DAD INFANTIL (PRO- MEDIO 2001- 2006)	23.5	16.6

Así mismo, estudios realizados por la Organización Afrocolombiana de Derechos Humanos CIMARRÓN, informan que:

1. El ingreso per cápita promedio de los(as) afrocolombianos(as) se aproxima a los 500 dólares anuales, frente a un promedio nacional superior a los 1.500 dólares.
2. El 75% de la población afro del país recibe salarios inferiores al mínimo legal de vida, se ubica en un 20% por debajo del promedio nacional. La calidad de la educación secundaria que recibe la juventud afrocolombiana es inferior en un 40%, al compararla con el promedio nacional.
3. En los departamentos del Pacífico colombiano, de cada 100 jóvenes afros que terminan la secundaria, solo 2 ingresan a la educación superior.
4. Aproximadamente el 85% de la población afrocolombiana vive en condiciones de pobreza y marginalidad, sin acceso a todos los servicios públicos básicos.

Como ejemplo de los procesos de exclusión de los afrodescendientes de los espacios de poder en el país encontramos:

ESPACIOS DE DECISIÓN CON EXCLUSIÓN DE AFRODESCENDIENTES

ESPACIO Y CANTIDAD DE MIEMBROS	AFROS
16 Ministros	0
9 Altos Consejeros Presidencial	0
De 6 departamentos administrativos	0
Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, DNP, para la Prosperidad Social, de la Función Pública, DANE, Colciencias	
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (históricamente)	0
9 Magistrados de la Corte Constitucional	0
23 Magistrados de la Corte Suprema de Justicia	1
27 Magistrados del Consejo de Estado	0
De 9 Superintendentes	0
Superintendente financiero, industria y comercio, SPD, nacional de salud, de sociedades, de economía solidaria, vigilancia y seguridad privada, notariado y registro, de puertos y transporte,	

3. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY “POR EL CUAL SE RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD ÉTNICA DE LAS COMUNIDADES NEGRAS O POBLACIÓN AFROCOLOMBIANA, SE ADOPTAN POLÍTICAS PARA LA INCLUSIÓN Y EQUIDAD SOCIAL DE ESTE GRUPO ÉTNICO, LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Considerar la identidad cultural como derecho fundamental del grupo étnico de comunidades negras o población afrocolombiana, trae como consecuencia que la sociedad y el Estado en general deban brindar una especial protección a los usos y costumbres que identifican este grupo étnico. Esa especial protección se verá en cuatro grandes aspectos: en lo social, en lo económico, en lo cultural y en lo político.

Consecuencias sociales. En lo social se conseguirán, por lo menos, los siguientes tres logros:

- a) se fortalecerá el sentido de pertenencia de todos sus miembros y el reconocimiento del grupo afro como grupo étnico. Aceptarse como afrocolombiano, con todo aquello que lo identifica como tal, pese al rechazo que esto pueda generar, es el primer paso en la consolidación de una identidad cultural muy propia así como el primer y más grande homenaje a todos los hombres y mujeres que antecedieron esta lucha y sentaron los cimientos sobre los que nos apoyamos hoy.
- b) se generará un clima de diferenciación social positiva. Esto se traduce en una percepción de los afrocolombianos no como sujetos en condición de debilidad manifiesta que han sido históricamente marginados y por ello son merecedores de acciones afirmativas, sino como un grupo que representa nuestra nacionalidad y que a pesar de su riqueza histórica y cultural ha sido segregado. Que siendo fundamento de nuestra nacionalidad ha sido excluido de los más mínimos beneficios sociales y que hoy la sociedad y el Estado deben reconocerle su verdadero estatus y garantizarle las condiciones para que se mantenga como grupo étnico.
- c) se traducirá en un reconocimiento de su importancia en la consolidación del Estado. Al reconocer la identidad étnica como derecho fundamental, habrá una mirada más profunda hacia el papel que el grupo y sus líderes han jugado en la consolidación y transformación del Estado. Los nombres, los logros, el sudor y la sangre de los hombres y mujeres que dieron su vida para alcanzar la democracia de la que hoy ostentamos dejarán de permanecer en el anonimato y el olvido.

Consecuencias en lo económico. En este campo tendremos los siguientes aspectos:

- a) destinación de presupuesto. En lo económico obliga a la sociedad en general a destinar partidas presupuestales que tengan como fin

la recuperación de la historia y el fortalecimiento de las prácticas, usos y costumbres que hacen de las comunidades negras o población afrocolombiana una de las más representativas de Iberoamérica en términos culturales.

- b) aplicación del principio de progresividad. Este principio, propio de los derechos económicos, sociales y culturales, implica que toda garantía, beneficio, libertad o derecho que haya sido conseguido no podrá ser despojado a sus titulares bajo ninguna circunstancia.

Consecuencias en lo cultural. En lo cultural, tal vez el aspecto más importante, se darían, cuando menos, los siguientes cuatro logros:

- a) modifica visión del grupo. En este sentido, la población afrocolombiana se irá desprendiendo paulatinamente de la imagen que tiene como mero grupo en condiciones de debilidad manifiesta -que lo está de igual forma-, para ser visto como un grupo representativo de la riqueza histórica y cultural de nuestro país, como fundamento de la nuestra nacionalidad, como grupo que debe ser protegido para que no desaparezcan con él todas las prácticas y costumbres construidas a lo largo de varios siglos de lucha y resistencia.
- b) protege el patrimonio, material e inmaterial. Al ser la identidad étnica un derecho fundamental, todo lo que ella conlleva tendrá una mayor protección aparte de la sociedad y el Estado en general. Todas las manifestaciones étnicas, tanto las que se plasmaron en elementos físicos como las que hacen parte del concepto de patrimonio cultural inmaterial, en los términos de la Convención de la UNESCO del año 2003, serán objeto de protección.
- c) fortalece el proceso de consolidación de identidad como grupo. Esto significa que los afrocolombianos dejaremos de vernos como individuos para mostrarnos como un grupo. ¿Cómo se consigue esto? De una sola manera: reconociendo que no somos sujetos aislados sino que todo aquello que nos individualiza e identifica existe dentro de nosotros gracias a la pertenencia al grupo étnico y que, mientras aceptemos y fortalezcamos tal situación, mantendremos esa importancia cultural dentro de nuestra nación.
- d) cumple función educativa. Finalmente, al reconocer la identidad cultural como derecho fundamental, obligará a realizar estudios sobre la misma y a que los resultados se difundan.

Consecuencias en lo político. En lo político se avizoran desde ya las siguientes consecuencias:

- a) obliga a la generación de políticas públicas. Al ser la identidad étnica un derecho fundamental, el Estado tendrá que volcar su mirada hacia los grupos étnicos y generar políticas en defensa de sus intereses étnicos y culturales.

- b) determina la orientación de la política pública. Además de generar políticas, este reconocimiento brindará las directrices para la formulación de la política pública general del Estado y en particular hacia las comunidades negras o población afrocolombiana, pues esta deberá tener siempre como norte la garantía de la identidad étnica.

En conclusión, la vía para conseguir este reconocimiento, que no es más que el instrumento para efectivizar todo el propósito común, es la jurídica. En tal sentido, un proyecto de ley estatutaria que reconozca la existencia de este derecho y que fije unos mínimos –todas las leyes de inclusión son de mínimo y no de máximos– de protección a través de acciones afirmativas, es el primer paso para que las comunidades negras o población afrocolombiana puedan tener el reconocimiento que históricamente se merece en la construcción de esta gran nación y simultáneamente salga de la exclusión e invisibilidad en la que se halla sumida.

4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El presente proyecto se basa en normas constitucionales y en algunas normas del derecho internacional que se han integrado al bloque de constitucionalidad. A continuación alguna de dichas prescripciones:

A. Disposiciones constitucionales:

Preámbulo de la Constitución Política:

Invocamos la Constitución Nacional como el principal referente jurídico que nos motiva a presentar esta propuesta legislativa, pues va encaminada al cumplimiento efectivo de su mandato.

“EL PUEBLO DE COLOMBIA, En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”.

Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender

la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e *iguales ante la ley*, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...)."

ARTÍCULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los

servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

ARTÍCULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

ARTÍCULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

ARTÍCULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

En virtud de estas disposiciones y consideraciones de orden constitucional, es que el Congreso de Colombia ha venido dando pasos ciertos y seguros para que esta igualdad no solo sea formal, desde el punto de vista legal, sino que, además, sea una igualdad real y efectiva, para combatir

las inequidades y la discriminación en contra de sectores poblacionales históricamente visibilizados y excluidos.

La pertinencia y conveniencia en la adopción de acciones afirmativas orientadas a promover condiciones de igualdad real y efectiva es indiscutible, y es en este sentido que esta iniciativa se constituirá en un mecanismo eficaz.

B) Convenios y Declaraciones internacionales.

1. Declaración universal de derechos humanos. ONU, 1948:

“(…) Artículo 21. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

2. Pacto internacional de derechos civiles y políticos. ONU, 1966.

“(…) Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2º, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: ...c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

3. Convención americana de derechos humanos (San José de Costa Rica):

“(…) Artículo 23. Derechos políticos. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

4. Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. ONU, 1965:

“(…) Artículo 2º. (...) 2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica y cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron”.

(…) Artículo 5º. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los siguientes derechos:

...c) los derechos políticos, en particular el de tomar parte en las elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los

asuntos públicos en cualquier nivel, y el acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas”.

5. Conferencia Mundial contra el Racismo y la Discriminación Racial. Durban (Sudáfrica). 2001. Programa de Acción aceptado por Colombia:

“(…) Párrafo 108: Reconocemos la necesidad de adoptar medidas afirmativas o medidas especiales a favor de las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia para promover su plena integración a la sociedad. Esas medidas de acción efectiva, que han de incluir medidas sociales, deben estar destinadas a corregir las condiciones que menoscaban el disfrute de los derechos y a generar equidad, entre otros.

C. Jurisprudencial

Mediante Sentencia C-371-00 de 29 de marzo de 2000, Magistrado Ponente doctor Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del Proyecto de ley número 62 de 1998 Senado y 158 de 1998 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política, y declaró Condicionalmente Exequible el artículo 4º del mismo con los siguientes condicionamientos: siempre que se entienda que la regla de selección que en él se consagra, se deberá aplicar en forma paulatina, es decir, en la medida en que los cargos del “*máximo nivel decisorio*” y de “*otros niveles decisorios*” vayan quedando vacantes. Y que cuando el nombramiento de las personas que han de ocupar dichos cargos dependa de varias personas o entidades, se procurará que las mujeres tengan una adecuada representación conforme a la regla de selección allí prevista, sin que este sea un imperativo ineludible.

5. CONSIDERACIONES FINALES

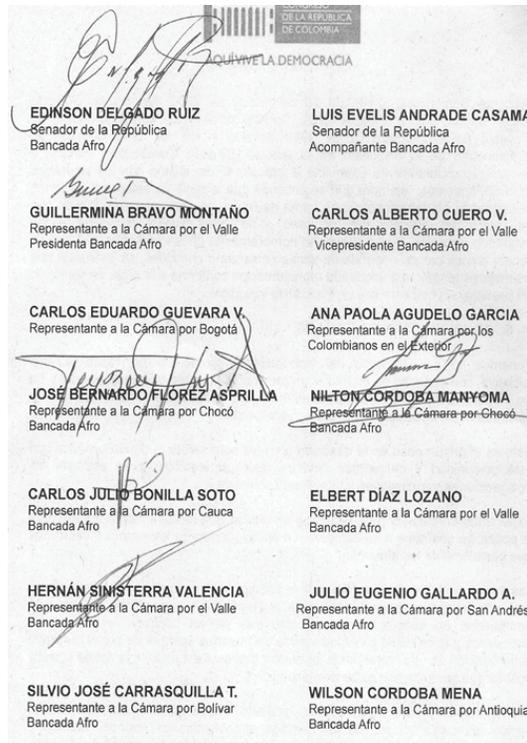
Ponemos en consideración del Honorable Congreso de la República esta iniciativa, con el ánimo de promover un papel positivo de la dirigencia política y de los partidos respecto a las acciones afirmativas que debemos llevar a cabo en pro de la población afrocolombiana, palenquera y raizal.

Este es el primer paso en la dirección correcta para saldar la deuda histórica con esta comunidad y definir con criterios reales y técnicos como combatir las desigualdades y exclusiones a la que está sometida.

Esperamos la realización de la justicia en buscar una representación acorde para la población conforme a su composición étnica, dentro de los espacios decisorios que posiblemente los afectarán.

Las iniciativas legislativas en favor de la población afrocolombiana, históricamente han sido frenadas en el Congreso de la República y esperamos que en esta oportunidad no suceda lo mismo, sino que por el contrario, el debate se enriquezca y la reflexión profunda y seria de nuestros colegas de como resultado la aprobación de una herramienta legislativa que ayude a resarcir la deuda social y política que tenemos con estas comunidades.

Con el trámite y aprobación de este proyecto, buscamos la realización de una acción afirmativa en pro de los pueblos afrocolombianos, negros, raizales y palenqueros, que conlleva su inclusión en las esferas del poder en el país, evitando actos aislados de discriminación.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 2 del mes de agosto del año 2017, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 64 de 2017 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por honorable Senador *Édinson Delgado* y honorables Representantes *Guillermina Bravo*, *Carlos Cuero* y *Carlos Guevara*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 64 de 2017 Senado, “*por el cual se reconoce el Derecho Fundamental a la identidad étnica de las comunidades negras o población afrocolombiana, se adoptan políticas para la equidad e inclusión social de este grupo étnico, la igualdad de oportunidades y se dictan otras disposiciones*”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Édinson Delgado Ruiz*, y los Representantes a la Cámara *Guillermina Bravo Montaño*, *Carlos Alberto Cuero V.*, *Carlos Eduardo Guevara*, *José Bernardo Flórez Asprilla*, *Nilton Córdoba Mayoma*, *Carlos Julio Bonilla Soto*, *Hernán Siniestra Valencia*. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Agosto 2 de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 38 DE 2017 SENADO

por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social que protege el ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

|GENERALIDADES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales

para la formulación de la política pública social que protege el ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, a través del establecimiento de políticas a nivel nacional, que permitan la prevención y detección oportuna de discapacidades, garantizar la atención en salud, habilitación y rehabilitación integral de las personas en situación de discapacidad y fomentar su integración e inclusión en el ámbito, político, económico, social, cultural, académico y físico, sin ningún tipo de discriminación.

Artículo 2º. *Definiciones.* Para el desarrollo de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Discapacidad: es la situación que da como consecuencia una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que restringen la capacidad biológica, psicológica y asociativa de las personas para ejercer diversas actividades.
- b) Personas en situación de discapacidad: son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales en sus diversos grados a largo plazo o permanentes, que restringen su acceso físico y participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
- c) Comunicación: la comunicación incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.
- d) Lenguaje: por lenguaje se entenderá tanto la expresión oral, escrita, la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.
- e) Cuidadores y/o cuidadoras: es la persona unida o no por vínculos de parentesco, que asiste o cuida a otra persona con alguna discapacidad física, mental o sensorial, que le dificulta o impide el desarrollo autónomo e independiente de las actividades esenciales de su vida, causándoles una dependencia.
- f) Dependencia: es el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de una o más discapacidades de causa física, mental o sensorial, ligadas a la falta o pérdida de autonomía, requieren de la atención de otra u otras personas para que le brinden ayudas importantes que les permitan realizar las actividades esenciales de su vida.
- g) Discriminación por motivos de discapacidad: se entenderá por discriminación por motivos de discapacidad, cualquier distinción, menoscabo, exclusión, obstrucción o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.
- h) Ajustes razonables: se entenderán por ajustes razonables, las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas en situación de discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- i) Inclusión social: es el proceso por el cual se garantiza el acceso, desarrollo de capacidades y participación activa en la educación, en el trabajo, en la vida familiar, y en general en todos los procesos sociales, culturales y en las comunidades, permitiendo el ejercicio de la ciudadanía en igualdad de condiciones.
- j) Participación ciudadana: es el conjunto de actividades, procesos y técnicas por los que la población interviene en la toma de decisiones sobre los asuntos públicos que le afectan.
- k) Calidad de vida: representa un término multidimensional que significa tener buenas condiciones de vida objetivas y un alto grado de bienestar subjetivo, y también incluye la satisfacción colectiva de necesidades a través de políticas sociales en adición a la satisfacción individual de necesidades.
- l) Diseño universal: es el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas o vivas para grupos particulares de personas en situación de discapacidad, cuando se necesiten.
- m) Ayudas técnicas: los elementos o implementos requeridos por una persona con discapacidad para prevenir la progresión de la misma, mejorar o recuperar su funcionalidad o desarrollar una vida independiente.
- n) Ayudas vivas: se entenderá por ayudas vivas los distintos animales que según los requerimientos de cada persona con discapacidad, se entrenan, con el fin de permitir a las personas en situación de discapacidad desarrollar una vida independiente.
- o) Vida independiente: es la situación donde la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en las decisiones políticas y sociales de su comunidad, conforme al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 3º. *Fines.* Para alcanzar el objeto de la presente ley se establecen los siguientes criterios y lineamientos de política pública:

1. Establecer acciones para promover y garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y libertades de las personas en situación de discapacidad, sin ningún tipo de discriminación y en condiciones de igualdad, con el propósito de mejorar su calidad de vida.
2. Establecer lineamientos y acciones generales para garantizar la inclusión social, la igualdad y el desarrollo integral de las personas en situación de discapacidad, en todos los niveles de gobierno y en las instituciones privadas.

3. Promover la participación de las organizaciones de personas en situación de discapacidad en la formulación de políticas económicas, sociales, ambientales y culturales que sean de su interés.
4. Promover el establecimiento de planes, programas y proyectos en beneficio de las personas en situación de discapacidad en los ámbitos de educación, empleo, salud, deporte, cultura, desarrollo económico, político y social.
5. Definir acciones para el desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, hombres, pueblos originarios, afrodescendientes y minorías étnicas con discapacidad, garantizando sus derechos y libertades fundamentales.
6. Promover la creación de políticas educativas que instruyan a la población sobre la importancia de brindar especial protección a las personas en situación de discapacidad.

Artículo 4º. *Principios.* Para la promoción, ejercicio y garantía de los derechos de las personas en situación de discapacidad, la presente ley tiene los siguientes principios rectores:

1. Igualdad: Todas las personas en situación de discapacidad nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.
2. Equidad de géneros: se equiparán las diferencias en razón de género existentes entre hombres y mujeres con discapacidad, reconociendo la orientación sexual e identidad de género, en el marco del ejercicio de los derechos humanos.
3. Dignidad: es un principio fundamental intrínseco de las personas en situación de discapacidad, inviolable e intangible, donde la persona con discapacidad, puede cambiar, modelar o mejorar su vida, ejerciendo su libertad por medio de la toma de decisiones y ejecutando su libre desarrollo de la personalidad; asimismo, está basada en el respeto que las personas en situación de discapacidad merecen de todos al ejercer sus derechos, siendo reconocidas sus diferencias y respetadas por los demás.
4. Libertad: es la facultad o capacidad que tienen las personas en situación de discapacidad para tomar decisiones, decidir sobre su desarrollo personal, ejercer actos de manera autónoma siguiendo su voluntad, mientras que siga el ordenamiento jurídico; así como, disfrutar de los recursos y servicios disponibles para toda la población y contribuir con sus capacidades al progreso de la comunidad. Nadie puede ser privado de su libertad en razón de discapacidad.
5. No discriminación: es la prohibición de toda distinción, exclusión, segregación, restricción o preferencia que tenga el propósito de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, laboral, cultural, civil o de otro tipo, de las personas en situación de discapacidad.
6. Prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad: los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad prevalecen sobre los derechos de los demás; por lo que se les debe asegurar el goce de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con los demás niños, niñas y adolescentes, consagrados en la constitución política y la ley.
7. Trato nacional: los servicios, derechos y demás beneficios previstos en esta ley se otorgarán a todas las personas en situación de discapacidad, cuidadores y/o cuidadoras, sean o no nacionales.
8. Intersectorialidad transversal: es el principio en virtud del cual las políticas en cualquier ámbito de la gestión pública, deben considerar como elementos transversales los derechos de las personas en situación de discapacidad; considerando que las actuaciones que desarrollen las administraciones públicas no se limiten únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para estas personas, sino que comprendan las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación, incluyendo los tratados y/o acuerdos de cooperación, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de esta población.
9. Dimensión Normativa: es el complemento normativo con los pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos relativos a las personas en situación de discapacidad, aprobados y ratificados. En ningún caso, por implementación de esta ley podrán restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos en favor de las personas en situación de discapacidad, consagrados en la ley o en convenciones internacionales que reconocen u otorgan derechos más garantistas a las personas en situación de discapacidad.
10. Diversidad: este principio establece la necesidad de fomentar una sociedad inclusiva que respete las diferencias como parte de una sociedad diversa; identificando a la persona tal cual y como es, permitiendo que se desarrolle libremente.
11. Trato prioritario: son las acciones implementadas en las instituciones públicas y privadas para priorizar la atención a las personas en situación de discapacidad, adecuándose de forma sencilla y sin necesidad de crear puestos de atención especializada, que garanticen una respuesta oportuna y adecuada a sus necesidades.

12. No Violencia: es la garantía a favor de las personas en situación de discapacidad para que no sean víctimas de violencia física, psicológica o sexual, particularmente la ejercida hacia mujeres, niños, niñas y adolescentes.
13. Accesibilidad: es el proceso que garantiza el acceso y uso de los diferentes espacios y elementos por parte de las personas en situación de discapacidad, para desarrollar las actividades de su vida diaria.
14. Progresividad: Se garantizará que el ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad se realice de manera progresiva.
15. Interculturalidad: Es el principio que reconoce la diversidad cultural como prácticas, costumbres, creencias, procedimientos, entre otros, de las personas en situación de discapacidad.

CAPÍTULO II

Deberes

Artículo 5º. *Deberes*. Se constituyen como deberes frente a las personas en situación de discapacidad:

1. Garantizar el derecho inherente a la vida, en igualdad de condiciones para las personas en situación de discapacidad.
2. Generar acciones y políticas para promover, difundir, respetar y visibilizar el ejercicio efectivo de todos los derechos humanos y libertades de las personas en situación de discapacidad.
3. Generar acciones y políticas para evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas en situación de discapacidad y sus familias en las decisiones y en las actividades de la vida diaria, que los afecten.
4. Velar por el respeto y garantía de los derechos de las personas en situación de discapacidad.
5. Adoptar todas las medidas normativas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos de las personas en situación de discapacidad, contenidos en la presente ley.
6. Garantizar la inclusión real y efectiva de las personas en situación de discapacidad asegurando que todas las políticas, planes y programas en aras del ejercicio total y efectivo de sus derechos.
7. Analizar para efectos derogatorios las normas que constituyan discriminación contra las personas en situación de discapacidad o que sean contrarios a sus derechos.
8. Adoptar las medidas para que ninguna persona, organización, empresa pública o privada discrimine por motivos de discapacidad.
9. Emprender y promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas en situación de discapacidad, garantizando su disponibilidad y uso; así como impulsando el diseño universal en la elaboración de normas y directrices.
10. Promover e impulsar la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo y asistencia adecuadas para las personas en situación de discapacidad, dando prioridad a las de mayor efectividad.
11. Proporcionar información que sea accesible para la comunidad y las personas en situación de discapacidad, sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como, otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo para las personas en situación de discapacidad.
12. Adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr de manera progresiva, el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la ley, que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.
13. Garantizar la disponibilidad y el acceso de las personas en situación de discapacidad a medicamentos de calidad, tecnologías de apoyo, dispositivos y la ayuda compensatoria necesaria para su atención, habilitación y rehabilitación en condiciones de oportunidad y eficacia.
14. Implementar los mecanismos necesarios y los apoyos requeridos para garantizar la participación plena de las personas en situación de discapacidad, en la formulación de las diferentes políticas públicas que les competan.
15. Asegurar que en el diseño, ejecución, seguimiento, monitoreo y evaluación de sus planes, programas y proyectos se incluya un enfoque diferencial, según el tipo de discapacidad, que permita garantizar que las personas en situación de discapacidad, se beneficien en igualdad de condiciones y en términos de equidad con la población objetivo del respectivo plan, programa o proyecto.
16. Propender por incorporar en los presupuestos y planes de inversiones, los recursos necesarios para implementar los ajustes razonables que se requieran para que las personas en situación de discapacidad, puedan acceder a un determinado bien o servicio social y publicar esta información para consulta de los ciudadanos.
17. Adoptar medidas progresivas, efectivas y pertinentes para sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, respecto de las capacidades y aportaciones de las personas en situación de discapacidad y fomentar el respeto

de los derechos y la dignidad de estas personas; así como, luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas sobre las personas en situación de discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida.

18. Asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, con el propósito de garantizarles el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
19. Generar censos y estadísticas sobre datos precisos de las condiciones demográficas, sociales y económicas de las personas en situación de discapacidad y obtener indicadores uniformes y cuantificables acerca de la inclusión social.

Artículo 6º. *Deberes de las personas en situación de discapacidad.* Las personas en situación de discapacidad deben:

- a) Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política así como los derechos humanos, libertades fundamentales y las normas vigentes.
- b) Promover valores de respeto, solidaridad, honestidad, transparencia, justicia, inclusión y tolerancia.
- c) Apropiarse de su desarrollo personal, participando de los procesos de capacitación para actuar de manera independiente y productiva, debiendo apoyar en esto su familia; desarrollando programas de habilitación, rehabilitación, inclusión social y los demás establecidos para su beneficio.
- d) Inscribirse, registrarse o carnetizarse, cuando así se requiera, para acceder a los derechos y beneficios, así como, participar en la generación de las políticas, programas y toma de las decisiones que los afectan.
- e) Propender al logro de la convivencia ciudadana y mantenimiento de la paz.
- f) Colaborar, según sus posibilidades, como sujetos procesales, intervinientes o testigos para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.
- g) Colaborar en la protección de los recursos culturales y naturales, velando por la conservación de un ambiente sano.
- h) Respetar los derechos de los demás, observar las normas de convivencia y cumplir los deberes cívicos y sociales.
- i) Cuidar y mantener los bienes públicos que le hayan sido expresamente confiados.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO III

De las políticas para el respeto y trato digno

Artículo 7º. Toda persona protegerá el derecho a la integridad física y mental de las personas en situación de discapacidad.

Artículo 8º. Promover el desarrollo de políticas, normas y medidas de índole social, administrativo, educativo, entre otras, para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades de las personas en situación de discapacidad, con especial énfasis en mujeres, adultos mayores, niños y niñas; eliminado todas las formas de maltrato, explotación, violencia y abuso, incluyendo la basada en el género. De igual forma, garantizarán servicios, asistencia y formas de apoyo sobre cómo prevenir, detectar y denunciar los anteriores casos, con el fin de que sean detectados, investigados y juzgados, teniendo en cuenta la edad, el género y el tipo de discapacidad de las víctimas.

Artículo 9º. Asegurar que todos los programas, medidas y servicios para la rehabilitación, reintegración social, recuperación psicológica, cognitiva y física de las personas en situación de discapacidad, víctimas de maltrato, explotación, violencia y abuso, sean prestados en un entorno favorable a su dignidad, autonomía, autoestima, bienestar y salud, respondiendo al género, edad y tipo de discapacidad. Las anteriores acciones serán fiscalizadas y supervisadas por autoridades independientes.

Artículo 10. Garantizar el derecho de las personas en situación de discapacidad, sus cuidadores y/o cuidadoras, a no ser víctimas de agresiones, injerencias ilegales o arbitrarias en su hogar, familia, vida privada, correspondencia u otro tipo de comunicación, así como de agresiones en contra de su honor, nombre y reputación. De igual forma, protegerán la información privada y personal relativa a la rehabilitación y salud de las personas en situación de discapacidad.

Artículo 11. Las personas en situación de discapacidad tienen derecho a contraer matrimonio sobre un consentimiento libre y pleno, a fundar una familia decidiendo de forma libre, autónoma y responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que desean dejar pasar entre un nacimiento y otro.

CAPÍTULO IV

De las políticas sobre derechos de los grupos con doble vulnerabilidad

Artículo 12. Garantizar a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, el respeto y goce de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, bajo el principio de prevalencia de sus derechos. Asimismo, se debe velar para que siempre prime el interés superior del niño en las diferentes situaciones de su vida diaria y para que expresen libremente sus opiniones.

Artículo 13. Promover un entorno familiar armonioso para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, evitando su abandono, ocultación, segregación, maltrato y demás situaciones que afecten su desarrollo y bienestar. De igual forma, velar para que los niños, niñas y adolescentes no sean apartados de sus padres en contra de su voluntad o por tener algún tipo de discapacidad, exceptuando los casos donde las autoridades competentes

determinen bajo un debido proceso, sujeto a la ley, deban ser separados para garantizar el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos. De igual forma, el Estado tomará las medidas que sean necesarias cuando un niño, niña o adolescente con discapacidad no pueda ser cuidado por su familia inmediata, garantizándole siempre su protección y bienestar, sin ningún tipo de discriminación.

Artículo 14. Las personas adultas mayores con discapacidad tienen derecho a una atención especializada, bajo el principio de atención prioritaria, en el campo económico, educativo, laboral y de inclusión social. Asimismo, serán protegidos contra diferentes formas de violencia, maltrato o abuso, sancionando civil, administrativa o penalmente según lo establecido en la ley, a quienes segreguen, abandonen, discriminen o actúen con negligencia en el cuidado de las personas adultas mayores con discapacidad.

Artículo 15. El Estado proporcionará a las personas adultas mayores con discapacidad, servicios de atención alternativa cuando la familia inmediata no pueda atenderlos o cuidarlos. En caso que no puedan estar bajo el cuidado de sus familiares, se hará lo posible para brindarles atención con un entorno familiar dentro de la comunidad a la que pertenecen.

CAPÍTULO V

De las políticas sobre habilitación y rehabilitación integral

Artículo 16. *Derecho a la habilitación y rehabilitación.* La habilitación y rehabilitación integral de las discapacidades constituyen una obligación del Estado y asimismo es un derecho y un deber de las personas en situación de discapacidad, de su familia, de sus cuidadores y de la sociedad en su conjunto.

Artículo 17. Se debe garantizar a las personas en situación de discapacidad el acceso a programas de habilitación y rehabilitación integral, las cuales comprenden acciones y medidas, entre los que se encuentran procesos terapéuticos, educativos y formativos, destinados a lograr que las personas en situación de discapacidad obtengan autonomía e independencia en todos los ámbitos de su vida, permitiéndoles integrarse a su entorno familiar, social, ocupacional, político y económico. Para lo anterior se tomarán las siguientes medidas:

- a) Organizar, intensificar y ampliar servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, empleo, educación y servicios sociales, de forma que esos servicios y programas, comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades, capacidades y potenciales de la persona con discapacidad, desde una perspectiva multicultural.
- b) Instaurar y generar políticas y programas, incluso con el apoyo de personas en situación de discapacidad, para generar la participación e inclusión de esta población en la co-

munidad y en todos los aspectos de la sociedad; asimismo, dicho personal y programas deberán estar a disposición de las personas en situación de discapacidad, sus cuidadores y/o cuidadoras, incluyendo las zonas rurales.

- c) Asegurar que la prestación de estos servicios y programas se realicen con altos estándares de calidad y con los correspondientes sistemas de monitoreo y seguimiento, estableciendo esquemas de vigilancia, control y sanciones, según la ley, a los prestadores de servicios que no cumplan con los lineamientos de calidad o impidan o limiten el acceso a las personas en situación de discapacidad y sus familias.
- d) Garantizar la rehabilitación integral de las personas en situación de discapacidad cuando se haya establecido el procedimiento requerido.
- e) Promover el desarrollo de programas de formación inicial y continua para que los profesionales y el personal que trabaje en los servicios de habilitación y rehabilitación para las personas en situación de discapacidad y sus familias, tengan perfiles pertinentes, competentes y especializados que puedan responder con calidad a las necesidades de las personas en situación de discapacidad.
- f) Asegurar la coordinación y articulación entre los diferentes sectores involucrados en los procesos de habilitación y rehabilitación integral, y entre las entidades del orden nacional, departamental y municipal, para el fortalecimiento de los procesos de habilitación y rehabilitación integral, como insumo de un proceso transversal para las personas en situación de discapacidad.
- g) Garantizar a las personas en situación de discapacidad que las entidades prestadoras de salud implementen servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su vida digna y su inclusión en la comunidad, evitando su aislamiento, especialmente en las zonas de acceso geográfico restringido.
- h) Reglamentar y regular la dotación gratuita, fabricación, mantenimiento o distribución de prótesis, medicamentos y otras ayudas, que suplan o compensen las deficiencias de las personas en situación de discapacidad, así como, su disponibilidad, conocimiento, precio accesible y uso sin ninguna exclusión, para facilitar su habilitación, rehabilitación y actividades diarias.
- i) Garantizar que el derecho que tienen las personas en situación de discapacidad a su proceso de habilitación y rehabilitación integre a sus familias, cuidadores y/o cuidadoras, permitiendo su participación, así como, el proceso de rehabilitación integral se considerará desde el desarrollo de la comunidad; dichos procesos respetaran la autonomía de

- la persona con discapacidad, siendo orientada sobre sus necesidades, aptitudes, posibilidades de recuperación, y sobre el seguimiento y revisión de su rehabilitación.
- j) Promover la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia a través de prestaciones o servicios de apoyo, los que se entregarán considerando el grado de Dependencia de la persona con discapacidad; la atención de las personas en situación de discapacidad y dependencia deben recibir un trato digno en todos los ámbitos de su vida personal, familiar y social.
 - k) Generar programas, servicios y procesos encaminados a la rehabilitación, inserción e inclusión laboral y a la readaptación profesional de las personas en situación de discapacidad, dirigidos a la obtención, el progreso y la conservación del empleo en sus diversas modalidades.
 - l) Velar para que la habilitación y rehabilitación integral de las personas en situación de discapacidad, asegure la consecución y mantenimiento del máximo desarrollo y autonomía personal posible de las personas en situación de discapacidad; teniendo en cuenta su proyecto singular de vida.
 - m) Garantizar que todas las instituciones donde se desarrollen acciones relacionadas con los procesos de habilitación y rehabilitación integral, sean accesibles en sus aspectos arquitectónicos, comunicativos, de movilidad y acceso.

CAPÍTULO VI

De las políticas sobre detección temprana

Artículo 18. *Derecho a la prevención.* Se deben establecer políticas sanitarias de detección temprana de las causas que generan discapacidades, como parte del Sistema Nacional de Salud, a través de diferentes acciones, políticas o medidas, con el fin de impedir o evitar que las personas experimenten una deficiencia que restrinja su participación o limite su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, así como, reducir a su mínima expresión su aparición e impedir que esta llegue a ser permanente; la prevención siempre considerará el entorno económico, social, laboral, político o cultural que puede agravar o atenuar la deficiencia de que se trate.

Artículo 19. Se deben promover iniciativas, programas y alianzas encaminadas a desarrollar investigaciones, estudios científicos y tecnológicos dirigidos a prevenir y reducir las causas que generan discapacidades en la región, así como, el intercambio de equipos académicos y transferencia de conocimiento.

Artículo 20. Se promoverá la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos para personas en situación de discapacidad o para la comunidad en general, destinados a prevenir y reducir al máximo la

aparición de nuevas discapacidades, en especial en niños, niñas y personas mayores.

Artículo 21. Se debe asegurar que las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, implementen programas y servicios de detección temprana de las causas que generan discapacidad, así como, de las características físicas, sensoriales, mentales y otras que puedan producir discapacidad. Las medidas, planes y programas de prevención se adoptarán en consideración a los factores de riesgo de discapacidad, en especial, enfermedades agudas y crónicas, lesiones, accidentes viales, laborales y de cualquier otro tipo, violencia, problemas de calidad ambiental, sedentarismo, abuso del alcohol o las drogas, tabaquismo, desórdenes nutricionales, maltrato infantil, condiciones sanitarias deficientes y estrés.

Artículo 22. Se deben desarrollar políticas que conforme a los convenios internacionales y la ley supervisen y vigilen la aplicación de la normativa sobre los programas de prevención de accidentes laborales, domésticos, de tránsito y de contaminación ambiental, con el fin de evitar el surgimiento de enfermedades profesionales y discapacidades.

Artículo 23. Se deben fomentar y adoptar medidas y políticas efectivas y pertinentes, bajo el principio de progresividad, para educar y sensibilizar a los niños, niñas y adolescentes desde edades tempranas, así como a la familia y a la sociedad, con el fin de fomentar el respeto y el conocimiento de las capacidades, habilidades, méritos y aportes de las personas en situación de discapacidad a la familia, al trabajo y a la comunidad, promoviendo percepciones positivas sobre sus derechos y libertades.

CAPÍTULO VII

De las políticas sobre salud

Artículo 24. *Derecho a la salud.* Todas las personas en situación de discapacidad tienen derecho a la salud de la más alta calidad, incluyendo la prevención de la enfermedad y la protección, promoción y recuperación de la salud; prestando especial atención a la salud mental y a la salud sexual y reproductiva.

Artículo 25. Se deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas en situación de discapacidad, a servicios de salud que tengan en cuenta el principio de igualdad y equidad de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud; en especial integrarán la salud en los demás sistemas de protección social, con sujeción al principio de atención prioritaria, sin discriminación por motivos de discapacidad, considerándose como actos discriminatorios, el negarse a prestarlos o proporcionarnos con una menor calidad, o el no permitir acceder a estos con la correspondiente ayuda técnica o viva.

Artículo 26. Todas las personas en situación de discapacidad, tienen el derecho a ser consultadas respecto a todas las decisiones que se refieran a su vida, salud, tratamientos médicos, educación, familia, seguridad social, según sus posibilidades y medios, bajo los principios de libre decisión, dignidad y libertad.

Artículo 27. Se debe garantizar la prestación oportuna de todos los servicios de salud de forma gratuita o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, así como, el suministro de medicamentos e insumos de necesidad permanente y todos los servicios y ayudas técnicas de alta y baja complejidad, indispensables para la habilitación y rehabilitación integral en salud de las personas en situación de discapacidad con un enfoque diferencial, sujetos al principio de atención prioritaria, para el desarrollo de sus actividades básicas cotidianas.

Artículo 28. Se deben asegurar políticas y programas de salud, acciones de promoción de los derechos de las personas en situación de discapacidad desde la gestación, así como, la prevención en salud mental y atención psicosocial, haciendo énfasis en los servicios de orientación y planificación familiar, consejo genético, atención prenatal y perinatal, detección y diagnóstico precoz y asistencia pediátrica, dirigidos a la comunidad en general.

Artículo 29. Se debe garantizar el acceso a la información sobre salud sexual y reproductiva a las personas en situación de discapacidad, sus cuidadores y/o cuidadoras, salvaguardando los derechos sexuales y reproductivos, contra la esterilización o suministro de métodos anticonceptivos obligatorios, estableciéndose servicios especializados en planificación familiar para la orientación y prevención de embarazos no deseados.

Artículo 30. Se deben establecer programas de capacitación para los profesionales y empleados de la salud, con el propósito de favorecer los procesos de inclusión de las personas en situación de discapacidad, garantizando la atención de calidad en igualdad de condiciones con las demás personas, sobre la base de un consentimiento libre e informado acerca de los derechos humanos de esta población.

Artículo 31. El Estado se compromete a eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas en situación de discapacidad, evitando que se nieguen de manera discriminatoria estos servicios. Cualquier acción u omisión que impida o dificulte el acceso de las personas en situación de discapacidad, a los servicios de salud por motivos de discapacidad, o por usos de ayudas técnicas o vivas, será sancionado según la ley.

Artículo 32. Las personas en situación de discapacidad tienen derecho a que la atención a su salud se preste en los lugares más cercanos posibles a su residencia, bajo el principio de trato prioritario, a través de los servicios y programas de salud generales, sin perjuicio de la obligación del Estado, de contar con servicios especializados y realizar acciones de prevención de acuerdo a los tipos de discapacidad; garantizando los servicios de salud incluso en las zonas rurales, o en su defecto, facilitar la atención domiciliaria para la atención integral en

salud mediante servicios de atención móviles de ser necesario, según la normatividad interna y las posibilidades.

Artículo 33. El Estado garantizará y promoverá el acceso de las personas en situación de discapacidad, a los seguros de salud y de vida, velando para que estos seguros se presten de manera justa y razonable. Asimismo, prohibirán la discriminación contra las personas en situación de discapacidad en la prestación de estos servicios, por motivos de discapacidad.

Artículo 34. Los órganos de control o las instituciones competentes medirán y harán seguimiento a la prestación de los servicios de salud, a los programas de salud pública y a los planes de beneficios para asegurar la calidad de estos.

CAPÍTULO VIII

De las políticas sobre educación

Artículo 35. *Derecho a la educación.* Se debe garantizar el acceso, permanencia y conclusión de estudiantes con discapacidad en el Sistema Educativo, en el marco de la educación inclusiva e integral, y al efecto debiendo el sistema educativo adecuarse a las necesidades de estas personas que demande, conforme la ley. Asimismo, asegurar la educación primaria y secundaria gratuita, así como, el acceso general a la educación superior, la formación profesional y la educación para el adulto.

Artículo 36. Garantizar a las personas en situación de discapacidad, el acceso a los establecimientos públicos y privados del sistema educativo de acuerdo a las necesidades específicas de los estudiantes, con el fin de facilitar el ingreso a la educación o a la formación laboral de las personas en situación de discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables para ayudar a quienes precisen una atención especial de aprendizaje, o el uso de una ayuda técnica o viva, reduciendo de esta forma, la exclusión en la educación. En caso que, para la escolarización de los estudiantes con discapacidad se necesiten centros de educación especializada, solo se llevará a cabo cuando excepcionalmente sus necesidades no puedan ser atendidas en los centros ordinarios, y tomando en consideración la opinión de la persona con discapacidad, o de ser necesario con la asistencia de sus padres o tutores legales, pero por ningún motivo se permitirá la desescolarización de las personas en situación de discapacidad. Se deberán diseñar estrategias para evitar la deserción escolar de esta población.

Artículo 37. Se debe asegurar a las personas en situación de discapacidad el acceso, en condiciones de equidad con las demás y sin discriminación, a una educación básica, media y superior inclusiva de calidad, garantizando su admisión, permanencia y promoción en este sistema educativo, que facilite su desarrollo personal, la realización de su proyecto de vida y su vinculación productiva en todos los ámbitos de la sociedad. Por lo anterior, las instituciones de educación superior deberán contar con mecanismos que faciliten el acceso físico de las

personas en situación de discapacidad, en especial las que cuenten con una ayuda técnica o viva, así como, adaptar el currículo, la evaluación, los materiales de estudio y medios de enseñanza para que dichas personas puedan cursar los diferentes programas académicos.

Artículo 38. Se deben diseñar incentivos para que las instituciones de educación superior tanto públicas como privadas, apoyen la inclusión educativa de las personas en situación de discapacidad; generando planes específicos de descuentos en todos sus niveles de estudio y becas, así como, estableciendo un porcentaje mínimo de estudiantes con discapacidad en cada programa educativo de educación superior, quienes accederán a estos centros de estudio, previo cumplimiento de los requisitos de ingreso.

Artículo 39. Se debe garantizar la asignación de recursos para la atención educativa de las personas en situación de discapacidad, según lo permita la capacidad económica, creando programas de formación y capacitación permanente, presencial y a distancia, y buscando que el personal docente, administrativo y los directivos de las instituciones educativas sean idóneos para el desarrollo de los procesos de inclusión educativa de las personas en situación de discapacidad, adaptando sus currículos y en general todas las prácticas didácticas, metodológicas y pedagógicas a sus necesidades. De igual forma, se promoverá el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, para mejorar las condiciones de igualdad e inclusión de las personas en situación de discapacidad en el sistema educativo.

Artículo 40. Se deben establecer por las instituciones de educación instrumentos que faciliten las condiciones para que todos los postulantes y estudiantes en situación de discapacidad cuenten con instrumentos de evaluación adecuados; así como, que todos los exámenes y pruebas nacionales e internacionales desarrollados para evaluar y medir la cobertura y calidad educativa sean plenamente accesibles a las personas en situación de discapacidad, considerando la situación propia de cada persona.

Artículo 41. Se deben establecer políticas para que se reduzca al mínimo el índice de analfabetismo de las personas en situación de discapacidad; así como, diseñar programas para la alfabetización digital de estas personas, logrando un mejor acceso a las tecnologías de la comunicación y la información, y brindando mejores oportunidades de educación, en particular en las zonas rurales. De igual forma, las bibliotecas, tanto públicas como privadas deben establecer programas que garanticen que estas cuentan con instalaciones y materiales accesibles para las personas en situación de discapacidad física, mental e intelectual, incluido el sistema braille, sistemas visuales y el libro hablado o parlante, así como, elementos técnicos que permitan que estas personas accedan a la información general.

Artículo 42. Se debe realizar seguimiento a la implementación de las estrategias y políticas para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas en situación de discapacidad, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos, en todo el sistema educativo incluyendo la educación superior; así como, garantizar según la ley, el adecuado uso de los recursos para la atención educativa a las personas en situación de discapacidad.

Artículo 43. Evaluar y monitorear permanentemente la implementación de las políticas educativas, para garantizar que estén alcanzando los logros previstos e identificando tempranamente las barreras que puedan afectar a las personas en situación de discapacidad.

Artículo 44. Implementar acciones de prevención sobre cualquier caso de exclusión, *bullying* o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos públicos y privados, garantizando su participación en todas las actividades académicas, extraacadémicas y de instancias de gobierno escolar. De igual forma, no se permitirá a ninguna institución educativa pública o privada negar el acceso o permanencia de una persona por motivos de discapacidad en sus programas educativos, estando sujetos a sanciones civiles, administrativas o penales según el caso.

CAPÍTULO IX

Políticas sobre protección social

Artículo 45. El Estado reconoce que las personas en situación de discapacidad, según la organización y los recursos disponibles, de conformidad con la ley, tienen derecho a las medidas necesarias para la protección especial, con el fin de evitar desequilibrios económicos y sociales, los cuales de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos a causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo, entre otras. Por lo tanto, estas personas tienen derecho a las prestaciones, a la asistencia necesaria y a políticas de solidaridad e inclusión que les otorguen bienestar social, cubriendo las necesidades socialmente reconocidas, en circunstancias prioritarias, sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

Artículo 46. El Estado se compromete a asegurar que los sistemas, servicios y programas de bienestar, protección, promoción social y compensación familiar, incluyan mecanismos especiales y prioritarios para la inclusión de las personas en situación de discapacidad, para la promoción de sus derechos, así como, el establecimiento de mecanismos de seguimiento a las políticas y programas estatales, según la ley.

Artículo 47. El Estado se compromete a establecer mecanismos que favorezcan la formalización del empleo y la inclusión laboral de las personas en situación de discapacidad en el ámbito público y privado, así como, a programas de aseguramiento en riesgos laborales y no laborales; así como, asegurar los servicios de terapia ocupacional a las personas

en situación de discapacidad, con el objeto de lograr su máximo desarrollo personal y, en los casos en los que fuera posible, facilitar su capacitación y preparación para el acceso o reincorporación al empleo.

Artículo 48. El Estado se compromete a que las medidas establecidas en la ley provea servicios y prestaciones económicas para las personas en situación de discapacidad, sus cuidadores y/o cuidadoras o sus familias, que se encuentren en situación de necesidad o de pobreza y que carezcan de los recursos indispensables para hacer frente a la misma. Asimismo, impulsará programas o estrategias de inclusión, desarrollo social, prevención, erradicación y superación de la pobreza, con atención prioritaria para las mujeres, adultos mayores, niños y niñas, pueblos indígenas, afrodescendientes y otros con discapacidad.

Artículo 49. En busca de la inclusión social de las personas en situación de discapacidad, el Estado creará políticas y programas que permitan el acceso en igualdad de condiciones de estas personas, a viviendas o residencias gratuitas, subsidiadas, subvencionadas o prioritarias, que cuenten con arquitectura adecuada y accesible, asegurándoles una vida independiente y autónoma, protegiéndolas del riesgo social y las privaciones.

Artículo 50. El Estado para reducir la pobreza y desigualdad de las personas en situación de discapacidad y asegurar su calidad de vida, reconocen que estas personas tienen derecho en igualdad de condiciones y de forma preferente y prioritaria, a programas y políticas de pensión y jubilación por vejez.

Artículo 51. El Estado para reducir la pobreza y desigualdad de las personas en situación de discapacidad propenderá por la creación de programas de pensión y/o jubilación para esta población, garantizándoles recursos económicos para sufragar los gastos ocasionados por su discapacidad. Este beneficio económico no será incompatible con otros que reciba la persona con discapacidad por su trabajo o servicios profesionales, mientras subsista su discapacidad.

Artículo 52. El Estado se compromete a que en la planificación, prestación, administración y supervisión de los planes y programas de protección social, participen las personas en situación de discapacidad; de igual forma, la planificación de los servicios se realizará atendiendo la proximidad donde se ejecute el entorno de vida de las personas en situación de discapacidad, según lo permitan las condiciones geográficas y presupuestales.

Artículo 53. La prestación de los servicios de protección social respetará al máximo la permanencia de las personas en situación de discapacidad en su medio familiar, social y en su entorno geográfico, considerando las barreras específicas de quienes habiten en zonas rurales; por lo anterior, estos servicios serán prestados por entidades públicas y privadas, mediante los recursos financieros,

humanos y técnicos, que permita la ley. En todo caso, las autoridades públicas ejecutarán las acciones necesarias para la supervisión de las entidades que presten este servicio público y sancionarán según la ley, a las entidades o funcionarios que no presten este servicio de forma eficiente y eficaz a las personas en situación de discapacidad, sus cuidadores y/o cuidadoras, ejecutando las sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan, ya que es obligación prohibir cualquier forma de discriminación relacionada con el disfrute de este derecho por parte de esta población.

CAPÍTULO X

De las políticas sobre trabajo

Artículo 54. El Estado reconoce el derecho de las personas en situación de discapacidad, a tener un trabajo libremente elegido y un entorno laboral que sea inclusivo y accesible, en igualdad de condiciones a las demás personas, incluyendo la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. De igual forma, el Estado generará programas para facilitar la búsqueda y obtención de empleos, así como, proyectos e incentivos para que las entidades públicas y privadas generen empleos permanentes para estas personas, con el fin de aumentar las tasas de ocupación y de reinserción laboral de las personas en situación de discapacidad, incluso de las que adquieran una discapacidad durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 55. El Estado velará para que las entidades de la administración pública, vigilen de forma periódica y rigurosa que las personas en situación de discapacidad, sean incluidos laboralmente en condiciones dignas y justas, no sean sometidas a esclavitud o servidumbre, y estén protegidas contra el trabajo obligatorio o forzoso. Además, los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del contratante que den lugar a situaciones de discriminación por razón de discapacidad, en actividades análogas sean en materia de retribuciones, trabajos o jornadas, serán sancionadas según la ley.

Artículo 56. El Estado deberá crear oportunidades de empleo de las personas en situación de discapacidad, velará porque estos tengan acceso a programas generales de orientación técnica y vocacional, de formación profesional continua, y capacitación integral del trabajo en la oferta laboral disponible; creando y fortaleciendo los sistemas y entidades dedicadas a la ubicación laboral de la población objeto de esta ley, garantizando su inclusión laboral.

Artículo 57. El Estado fomentará la inclusión laboral de las personas en situación de discapacidad, promoverá programas de acción afirmativa, incentivos, subvenciones, o bonificaciones al pago de la seguridad social, entre otros, para entes tanto públicos como privados que contraten a estas personas. Para el acceso a estos beneficios, el Estado, según la ley, asegurará la vinculación

laboral de un porcentaje de personas en situación de discapacidad, en los cargos existentes dentro de las entidades públicas. Asimismo, promocionará estos beneficios y reglamentará el porcentaje de las personas en situación de discapacidad que deberán ser vinculadas dentro de las empresas privadas, que deseen acogerse a estos programas, los cuales asegurarán un sistema de preferencias en el tema de adjudicación y celebración de contratos y en los sistemas de financiamiento público. Los porcentajes establecidos no podrán ser inferiores a uno y el cubrimiento de los mismos, deberán ser publicados por medios accesibles para las personas en situación de discapacidad.

Artículo 58. El Estado asegurará en los procesos de selección de personal de las entidades públicas de forma preferente, la elección en igualdad de condiciones de mérito a las personas en situación de discapacidad; así como, establecer que esta obligación también sea cumplida por empresarios y entidades privadas, como requisito de acceso a beneficios administrativos o tributarios.

Artículo 59. El Estado deberá asegurar los derechos laborales de las personas en situación de discapacidad, garantizar su ejercicio sindical, en igualdad de condiciones con las demás; así como, proteger contra el acoso laboral, e insistir en la reparación por agravios sufridos o actos de discriminación, sancionando dichos actos, según lo determine la ley. Por lo anterior, establecerá políticas de protección laboral reforzada, inamovilidad laboral o trabajo protegido, para las personas en situación de discapacidad, y no exista justa causa para su despido. En todo caso la vacante dejada por el despido justificado, renuncia, jubilación o fallecimiento de una persona con discapacidad, será cubierta por otra persona con discapacidad, previo cumplimiento de los requisitos para este empleo.

Artículo 60. *Protección laboral.* El Estado se compromete a garantizar que las personas que adquieran una discapacidad durante la relación laboral, sea dentro del ámbito público o privado, procedan a su jubilación y siendo voluntaria su reinserción laboral previa evaluación física y psicológica; asimismo, y de conformidad con la ley el salario devengado por este trabajo no será incompatible con lo recibido si la persona fuese beneficiaria de una pensión por discapacidad, siendo beneficiarios de todos los derechos laborales reconocidos legalmente, sin ninguna privación o discriminación.

Artículo 61. El Estado debe fomentar la creación de unidades productivas, de empleo por cuenta propia, de oportunidades empresariales y de constitución de cooperativas para personas en situación de discapacidad, con el fin de promover su inclusión laboral. Generar políticas, programas y acciones encaminadas a la capacitación técnica y empresarial, líneas de crédito específicas para aquellos casos en que los solicitantes sean personas en situación de discapacidad, con una baja tasa de interés según lo permitido por la ley. Para la promoción y difusión

de los productos elaborados por las empresas de personas en situación de discapacidad, se brindará el apoyo necesario a través de elementos técnicos y de tecnologías de la información y la comunicación. Además, se debe fomentar el emprendimiento de este grupo poblacional, promoviendo su independencia y desarrollo económico, mediante programas de intermediación de mercados que potencien la producción, comercialización o venta de servicios y productos generados por las personas en situación de discapacidad. De esta forma, en los procesos de contratación de bienes, servicios u obras convocados por entidades públicas, las empresas de estas personas tendrán preferencia en igualdad de condiciones con las demás empresas para contratar.

Artículo 62. Para evitar la discriminación en el ámbito laboral, el Estado se compromete a publicar en mecanismos accesibles para las personas en situación de discapacidad, toda la información sobre la normativa interna y legislación vigente del derecho al trabajo y la protección de personas en situación de discapacidad, así como, todos los instrumentos jurídicos y las recomendaciones sobre el empleo de las personas en situación de discapacidad aprobados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

CAPÍTULO XI

De la política sobre transporte

Artículo 63. El Estado debe adoptar medidas efectivas para asegurar que las personas en situación de discapacidad ejerzan su derecho al uso efectivo de todos los sistemas de transporte sea aéreo, terrestre, marítimo, ferroviario o fluvial, con la mayor independencia posible, en la forma y en el momento que deseen, promoviendo programas y políticas que incentiven a las empresas prestadoras a generar descuentos o precios asequibles para esta población, permitiendo su participación en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones con las demás personas. De igual forma, se propenderá por la adecuación de las vías, aeropuertos, puertos y terminales para garantizar el ejercicio pleno del derecho al transporte. Asimismo, para garantizar la accesibilidad y la no discriminación, los operadores tanto públicos como privados, no podrán exigir a las personas en situación de discapacidad el cumplimiento de requisitos o condiciones especiales para acceder al servicio de transporte público.

Artículo 64. Las empresas del orden público o privado, progresivamente deben implementar unidades sin barreras u obstáculos que permitan el pleno desplazamiento y el fácil acceso de las personas en situación de discapacidad; así como, deberán contar con asientos y espacios accesibles e identificados con el símbolo internacional de discapacidad, y no se podrá cobrar costo adicional a las personas en situación de discapacidad por sus ayudas técnicas, o vivas u otros elementos que estén relacionados con esta.

Artículo 65. Asegurar que todos los sistemas de transporte público, desde su planeación, sean individuales, colectivos, masivos o integrados,

incluyendo sus unidades y terminales, aeropuertos, puertos, estaciones y espacios públicos, cuenten con símbolos adecuados bajo el principio de diseño universal y con mensajes auditivos y visuales para cualquier tipo de discapacidad; así como, implementar servicios de guía y asistencia para las personas en situación de discapacidad que lo necesiten.

Artículo 66. Otorgar beneficios extraordinarios, descuentos o tarifas preferenciales en beneficio de las personas en situación de discapacidad, que cuenten con su inscripción, carnetización o registro, para acceder al servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades; así como, implementar servicios de transporte especial para las personas que su discapacidad les cause dificultades para acceder al transporte colectivo, el cual, será prestado por las empresas que brinden servicios de salud por medio de vehículos adecuados para cualquier tipo de discapacidad.

Artículo 67. Establecer que en todos los sitios de uso público como centros comerciales, nuevas urbanizaciones y unidades residenciales, entre otras, se permita que los vehículos que transportan o sean manejados por personas en situación de discapacidad, siempre y cuando porten los distintivos internacionales de accesibilidad, estacionen en los lugares demarcados con el símbolo internacional. Estos puestos de parqueo serán designados en la proporción que establezca la reglamentación que se establezca para el efecto, teniendo como criterio que nunca será inferior a uno y estará ubicado cerca a los sitios de acceso.

Artículo 68. Cumplir las normas y reglamentaciones que beneficien a las personas en situación de discapacidad, sus cuidadores y/o cuidadoras, con el fin de evitar que los prestadores del servicio de transporte público, ejecuten prácticas discriminatorias que limiten la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad. En todo caso, la negación del servicio de transporte, o demás acciones que impidan su utilización regular por parte de las personas en situación de discapacidad, por causa de discriminación o del uso de ayudas técnicas o vivas, serán sancionadas civil, administrativa o penalmente, de acuerdo a la ley. Por el contrario, se reconocerá con incentivos a aquellas empresas de transporte inclusivos.

TÍTULO III ACCESO Y ACCESIBILIDAD CAPÍTULO XII

De las políticas sobre acceso y accesibilidad

Artículo 69. Asegurar el acceso de las personas en situación de discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, a las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones de uso público o de servicio público, tanto en zonas urbanas como rurales, y si aplica con tarifas de descuento para las personas en situación de discapacidad; así como, tomarán las medidas y políticas necesarias para la identificación

y eliminación de los obstáculos y barreras de acceso que impidan la vida independiente de las personas en situación de discapacidad.

Artículo 70. Regular las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, que garanticen el acceso universal y la igualdad de oportunidades para las personas en situación de discapacidad. Esta regulación será diseñada para compensar desventajas o dificultades, y para suprimir las barreras de acceso a edificios, instituciones educativas, viviendas, centros médicos, lugares de trabajo, instrumentos, equipos y tecnologías; así como, para la adaptación de estos lugares y la apropiada señalización de los mismos, permitiendo su uso por parte de las personas en situación de discapacidad, de manera autónoma y sin ninguna restricción.

CAPÍTULO XIII

De las políticas sobre espacio y vías públicas

Artículo 71. Diseñar y regular la adecuación de vías y espacios públicos para garantizar el acceso y accesibilidad de las personas en situación de discapacidad, así como, velar para que esta regulación se aplique tanto en los espacios públicos y privados, sean de servicio público o de uso público, contando con un diseño universal, eliminando las barreras existentes y garantizando que las regulaciones futuras contemplen estos requerimientos. De igual forma, los edificios de uso público o que presten servicios al público, sean de propiedad del Estado o privada, deberán ser utilizables de forma autosuficiente y accesible por las personas en situación de discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida. Si los inmuebles nombrados en este artículo cuentan con ascensores o elevadores, estos deberán tener capacidad suficiente para el acceso de una persona en silla de ruedas y un acompañante, de acuerdo a la normativa técnica vigente sobre la materia. Asimismo, contarán con adaptaciones como rampas de acceso, puertas más amplias, señalizaciones especiales, salidas de emergencia y todo requisito necesario para la seguridad de las personas en situación de discapacidad. La accesibilidad no solo debe ser física, sino también comunicativa y contemplar los sistemas de señalización.

Artículo 72. Se autoriza al Gobierno nacional para que garantice en el presupuesto general, conforme a la ley, los recursos necesarios para la adaptación de los inmuebles públicos, con el fin de que cumplan con los requisitos necesarios de no discriminación y de accesibilidad universal.

Artículo 73. Fomentar la adaptación de inmuebles de propiedad privada destinados para el uso comercial, cultural, religioso, deportivo, académico y cualquier otra que por sus características sea de ingreso al público en general.

Artículo 74. Velar para que en los diferentes espacios públicos y en los proyectos viales se construyan puentes peatonales o túneles con rampas en material antideslizante, así como, ascensores o elevadores que permitan a las personas en

situación de discapacidad movilizarse por estas edificaciones. Además, deberán contar con la señalética y señalización respectiva de forma visible y adecuada, y para los cruces peatonales se contará con rampas o vados, semáforos con señales sonoras y priorizadores, que permitan el cruce autónomo y seguro de las personas en situación de discapacidad en las principales calles y avenidas. Los conductores que no respeten los cruces peatonales serán sancionados civil o administrativamente, según corresponda, por las entidades públicas competentes de acuerdo a la ley.

Artículo 75. Asegurar la no discriminación de las personas en situación de discapacidad, prohibiendo que se niegue el acceso de estas personas, ya sea que cuenten con ayudas vivas o técnicas para su autonomía, a los diferentes espacios y servicios públicos y/o privados. Por lo tanto, sancionarán civil, administrativa o penalmente, a las personas que incurran en estos actos discriminatorios. De igual forma, todas las entidades públicas o privadas tendrán la obligación de atender de manera prioritaria a las personas en situación de discapacidad, en los casos de turnos o filas de usuarios de cualquier tipo de servicio público o abierto al público.

CAPÍTULO XIV

De las políticas sobre comunicación e información

Artículo 76. Promover y generar políticas de software libre de los programas que puedan ser utilizados por personas en situación de discapacidad para acceder a estos derechos de forma gratuita y autónoma, permitiendo el desarrollo de sus actividades diarias. De igual forma, propender por iniciar en una etapa temprana, la alfabetización digital o la capacitación en las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el propósito de que estos sistemas, tecnologías y programas sean utilizados de forma eficiente, accesible y al menor costo por las personas en situación de discapacidad a lo largo del transcurso de su vida.

Artículo 77. Reglamentar sitios web, medios y sistemas de información de los órganos, organismos y entidades estatales de todo orden, con el fin de que se garantice efectivamente el pleno acceso de las personas en situación de discapacidad a dichos sitios y sistemas y a la información contenida en estos. Asimismo, orientar y capacitar a sus funcionarios sobre el trato y orientación que deben brindar a las personas en situación de discapacidad, que deseen acceder a esta información. De igual forma, se establecerá la obligación de que las entidades públicas, los prestadores de servicios públicos, las administradoras de fondos de pensiones, las entidades bancarias, financieras y de seguros, remitan la información, recibos y estados de cuenta, en medios y formatos accesibles para las personas en situación de discapacidad que lo soliciten.

Artículo 78. Los centros comerciales, locales o establecimientos que presten servicios tecnológicos o cibernéticos, incluido internet, deben ser accesibles

para todas las personas en situación de discapacidad; así como, contar con software especializado que garantice el acceso a la información, a las comunicaciones y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, de las personas en situación de discapacidad.

Artículo 79. Propiciar el acceso y la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad a los medios de comunicación, solicitando a los medios públicos y haciendo un llamado de responsabilidad social a los privados, para que emitan programas, propagandas de servicios públicos o electorales, debates políticos o de interés electoral, así como, servicios sociales y de noticias, a través de medios televisivos o audiovisuales que contengan interpretación en lenguaje de señas, *closed caption* y/o subtítulos y cuando sea posible audiodescripción, garantizando de esta forma la igualdad de oportunidades de las personas en situación de discapacidad a la información y comunicación.

Artículo 80. Adoptar las medidas necesarias para que la protección de la propiedad intelectual, no constituya una barrera excesiva o discriminatoria hacia las personas en situación de discapacidad, y permita acceder a textos impresos, sin limitar la libertad de expresión, la disponibilidad de recabar, recibir y difundir información, el derecho a la educación y a realizar investigaciones, con lo cual se propenderá por el cumplimiento de los principios de no discriminación, igualdad, accesibilidad y libertad. Por lo tanto, se debe reglamentar la autorización a entidades sin ánimo de lucro para que las comunicaciones y el conocimiento, las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, puedan ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles, que elijan las personas en situación de discapacidad que lo hubiesen solicitado, sin autorización de sus autores ni pago de los derechos de autor, siempre y cuando la normativa interna y la ley lo permitan. En todo caso, la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo de estas obras, serán realizados sin fines de lucro y cumpliendo con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras utilizadas.

CAPÍTULO XV

De las políticas sobre acceso a la justicia

Artículo 81. Garantizar el acceso a la justicia para las personas en situación de discapacidad, reconociendo su personalidad jurídica bajo los principios de igualdad, dignidad, libertad y no discriminación, pudiendo participar en todos los procesos jurídicos como actores directos e indirectos, incluso como testigos. Participando de igual forma, en las etapas preliminares y de investigación, y adecuando los procesos y procedimientos para que

las personas en situación de discapacidad tengan el derecho a dar su consentimiento facilitando los apoyos necesarios para expresarlo, reconociendo su diversidad étnica, pudiendo utilizar sus lenguas originarias, la lengua de señas, el sistema braille y otros formatos o medios aumentativos o alternativos de comunicación en los procesos judiciales. Para tal fin, dichas entidades proveerán a las personas en situación de discapacidad de forma gratuita, el servicio de intérprete cuando esta lo requiera, así como, facilitar los servicios de apoyo requeridos, incluso el consejo de personas de su confianza, para garantizar en igualdad de condiciones con las demás personas el acceso a este derecho.

Artículo 82. Promover la capacitación y formación de los funcionarios, ya sean operativos o administrativos, y del personal policial y penitenciario que trabajan en la administración de justicia, para la atención adecuada y eficiente que deben brindar a las personas en situación de discapacidad. Por lo tanto, los entes administrativos competentes sancionarán según la normativa interna y la ley, a los funcionarios y empleados judiciales o de justicia que cometan actos de violación contra los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Artículo 83. Las Instituciones de Educación Superior con facultades de Derecho propenderán por crear programas de formación, apoyo, consejería individual y colectiva para el restablecimiento de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Artículo 84. Garantizar a las personas en situación de discapacidad que se encuentren privadas de su libertad, por razón de un proceso judicial, tener en igualdad de condiciones con las demás, el derecho a garantías y apoyos de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, en concordancia con el principio de libertad y preservando el debido proceso.

CAPÍTULO XVI

De las políticas sobre participación política y ciudadana

Artículo 85. Asegurar que las personas en situación de discapacidad participen políticamente y ejerzan control social, garantizando el ejercicio de sus derechos políticos y públicos en igualdad de condiciones con los demás. De igual forma, las personas en situación de discapacidad tienen el derecho de elegir y ser elegidas, mediante procedimientos, instalaciones y materiales electorales adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar, como el voto en braille o el sufragio en el lugar de residencia, según lo permitan las capacidades logísticas y las condiciones de las personas en situación de discapacidad, garantizando su libre expresión como electores. También, permitirán que personas de su confianza les presten ayuda para sufragar, respetándoles su derecho a ejercer el sufragio de forma privada y sin intimidaciones, en los procesos electorales, así como, a presentarse

como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de la administración, facilitando el uso de tecnologías de apoyo cuando proceda.

Artículo 86. Velar para que la población con discapacidad, sus cuidadores y/o cuidadoras, y sus organizaciones, ejerzan el derecho y el deber del control social y político a todos los procesos de la gestión pública, relacionados con políticas, planes, programas, proyectos y acciones de atención hacia la población con discapacidad, o con enfoque diferencial en discapacidad. Para tal efecto, podrán constituir asociaciones u organizaciones y adoptar otras modalidades de control. Reglamentar los requisitos que deban cumplirse para la creación y funcionamiento de estas, con el fin de que representen a las personas en situación de discapacidad, ante las instancias locales, estatales e internacionales. Asimismo, se adoptarán las medidas necesarias para su fortalecimiento y sostenibilidad. De igual forma, se establecerá la gratuidad en la otorgación de la personería jurídica a las entidades civiles o federativas de las personas en situación de discapacidad.

Artículo 87. Garantizar la participación plena y efectiva de las asociaciones y organizaciones de las personas en situación de discapacidad, sus cuidadores y/o cuidadoras, en el diseño, implementación, seguimiento y control de las políticas públicas de discapacidad, así como, en las decisiones que los afecte en los aspectos social, económico, ambiental, político, educativo, laboral y cultural. De igual forma, dichas asociaciones u organizaciones participarán activamente en los eventos de rendición de cuentas que presenten las diferentes entidades vinculadas a la política pública de discapacidad o las instituciones competentes, así como, realizarán informes no oficiales, el control político, social, de seguimiento e implementación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas en Situación de Discapacidad de las Naciones Unidas y demás instrumentos internacionales sobre el tema, ratificados por Colombia.

CAPÍTULO XVII

De las políticas sobre acceso al deporte

Artículo 88. Promover el acceso de las personas en situación de discapacidad, en igualdad de condiciones, a las diferentes actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, velando por el fomento, promoción y desarrollo del deporte, el entrenamiento de deportistas con discapacidad y los lineamientos para fortalecer la práctica de educación física en las instituciones educativas desde edades tempranas y a lo largo de toda la vida.

Artículo 89. Autorizar al Gobierno nacional para que garantice los recursos necesarios para fomentar la práctica deportiva de las personas en situación de discapacidad, asegurando su instrucción y formación en igualdad de condiciones con las demás; así como, establecer incentivos a las empresas privadas que aporten al impulso, desarrollo y fomento deportivo

de las personas en situación de discapacidad, o que patrocinen sus prácticas deportivas.

Artículo 90. Asegurar el acceso de las personas en situación de discapacidad a las instalaciones deportivas y sanitarias, en igualdad de condiciones, así como, a áreas de entrenamiento, evaluación, apoyo médico y terapéutico, sin ninguna exclusión, realizando los ajustes razonables necesarios para convertir estos entornos en sitios inclusivos para las personas en situación de discapacidad; así como, propender por el suministro y dotación del equipamiento y los recursos necesarios para el desarrollo, importación o intercambio de implementos deportivos específicos para cada tipo de discapacidad, en concordancia con los requerimientos de las disciplinas deportivas.

Artículo 91. Impulsar la inclusión deportiva de las personas en situación de discapacidad, asegurar la capacitación y formación de dirigentes profesionales y técnicos deportivos en la práctica del deporte enfocada hacia esta población, sin distinción de edad, género, etnia o tipo de discapacidad.

Artículo 92. Entregar a los deportistas con discapacidad incentivos, premios, estímulos y distinciones, en igualdad de condiciones con los demás deportistas; así como, impulsar programas de apoyo a los deportistas con discapacidad y a aquellos que hagan parte de programas de alto rendimiento paralímpico, propendiendo para que estas personas estén vinculadas a los sistemas de protección social.

CAPÍTULO XVIII

De las políticas sobre participación en la vida cultural

Artículo 93. Considerando el principio de diseño universal, garantizar a las personas en situación de discapacidad el derecho a participar en las actividades culturales, de recreación y esparcimiento, en igualdad de condiciones con las demás. Para lo anterior, promover que esta población tenga acceso a programas de televisión, películas y material cultural en formatos accesibles, así como, puedan acceder a lugares donde se ofrezcan representaciones culturales como teatros, museos, bibliotecas, sitios turísticos u otros lugares de importancia cultural.

Artículo 94. Establecer las medidas que sean necesarias para desarrollar el potencial intelectual, artístico y creativo de las personas en situación de discapacidad, utilizándolo para su beneficio personal y de la sociedad. De igual forma, de acuerdo a lo estipulado en el derecho internacional, adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar que la normativa de protección de los derechos de propiedad intelectual, no se convierta en una barrera discriminatoria para el acceso de las personas en situación de discapacidad a materiales culturales.

CAPÍTULO XIX

De las políticas sobre gestión de riesgos

Artículo 95. Establecer políticas y programas incluyentes para las personas en situación de discapacidad bajo el principio de diseño universal en

la gestión de riesgos, para lo cual, las instituciones especializadas en esta materia, deberán considerar de manera prioritaria en la elaboración de sus planes la variable discapacidad, con el propósito de establecer acciones y mecanismos de atención para las personas en situación de discapacidad en caso de emergencias, riesgos, guerras, desastres o catástrofes naturales.

Artículo 96. Implementar de forma preferente un Plan Inclusivo de Personas en situación de discapacidad en la Gestión de Riesgos elaborado por la Comisión Técnica especializada del Organismo Andino de Salud - Convenio Hipólito Unanue (ORAS CONHU) y aprobado mediante Resolución REMSAA XXXV/498.

Artículo 97. Recopilar y actualizar la información sobre las personas en situación de discapacidad que habitan o permanecen en sectores de riesgo, contrastando la información con factores y escenarios que incidan en la posible amenaza.

Artículo 98. Realizar los ajustes necesarios para garantizar que se reduzcan los impactos negativos de las emergencias, guerras o catástrofes, en las personas en situación de discapacidad, propendiendo por el establecimiento de planes inclusivos de emergencias en sus familias y en las empresas, con el fin de garantizar la protección de la integridad física y psicológica de esta población. Para esto, realizarán campañas de sensibilización y capacitación para dar a conocer a las personas en situación de discapacidad, a sus cuidadores y/o cuidadoras, familias y autoridades, las acciones necesarias y los mecanismos que se realizarán en caso de riesgos, así como, en la atención adecuada y oportuna a las necesidades propias de estas personas en caso de emergencias.

Artículo 99. Implementar en los planes de gestión de riesgos las medidas pertinentes para suplir las necesidades propias y comunes de las personas en situación de discapacidad, garantizando en situaciones de emergencias, el suministro de alimentos especiales o rotulados en braille. De igual forma, los refugios temporales o las viviendas de emergencia tendrán en cuenta el diseño universal que permita su pleno uso. Asimismo, se garantizará la reposición de ayudas técnicas, servicios de rehabilitación, implementos médicos y de emergencia, así como tratamientos y servicios veterinarios para ayudas vivas.

TÍTULO IV

DE LOS CUIDADORES Y/O CUIDADORAS

CAPÍTULO XX

Políticas sobre cuidadores y/o cuidadoras

Artículo 100. Establecer programas de formación, capacitación y apoyo para los cuidadores y/o cuidadoras remunerados y no remunerados de las personas en situación de discapacidad, con el fin de brindarles las herramientas y recursos necesarios para el cuidado, asistencia y protección de esta población, en condiciones de equidad.

Artículo 101. Propender por una contribución económica periódica a los cuidadores y/o cuidadoras no remunerados de las personas en situación de discapacidad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, con el fin de mejorar la calidad de vida tanto de las personas en situación de discapacidad, como de sus cuidadores y/o cuidadoras. Asimismo, los cuidadores y/o cuidadoras no remunerados beneficiados de la contribución económica, deberán asumir de esta, el pago correspondiente a los sistemas de protección social, con el fin de asegurar los ingresos necesarios al momento de llegar a la edad de jubilación.

Artículo 102. Autorizar al Gobierno nacional para establecer exenciones tributarias para los cuidadores y/o cuidadoras de las personas en situación de discapacidad, previa verificación de su condición socioeconómica y situación laboral, basados en una conversión económica justa.

Artículo 103. Facilitar el acceso de los cuidadores y/o cuidadoras no remunerados de las personas en situación de discapacidad a programas de créditos y/o microcréditos, con un mínimo de requisitos, con el fin de promover, financiar y acompañar proyectos de emprendimiento o actividades económicas generadoras de ingresos, que les permita mejorar su calidad de vida y la de las personas a su cuidado.

Artículo 104. Las personas que cumplan funciones de cuidadores y/o cuidadoras no remuneradas de la población con discapacidad, tendrán el derecho de ser afiliadas de forma total o parcial a los sistemas de protección social en salud, pensión o jubilación, protegiéndolas contra las contingencias presentadas en la vejez o que causen la muerte o una discapacidad en cualquiera de sus grados, ya sea temporal o permanente. Una vez afiliadas deberán mantener actualizada la información relativa al lugar donde realizan su labor de cuidado, así como el estado de su situación socioeconómica, sin perjuicio de las verificaciones que realice la entidad competente.

Artículo 105. Los familiares directos de las personas en situación de discapacidad serán corresponsables con el Estado de su cuidado y atención. Por lo tanto, se establecerán las sanciones civiles, administrativas y penales, correspondientes, en contra de los familiares que sean responsables del descuido o la negligencia que afecte a las personas en situación de discapacidad que tienen bajo su cuidado. Las mismas sanciones se extenderán para los alimentantes que incumplan su obligación de alimentos, así como, para los encargados de la administración de los bienes de una persona con discapacidad, que por culpa grave judicialmente demostrada los afecte de forma injustificada.

Artículo 106. Promover la creación de instituciones u organizaciones con personal idóneo y calificado, dedicadas al cuidado y protección de las personas en situación de discapacidad que hayan sido abandonadas por sus familiares.

CAPÍTULO XXI

Disposiciones finales

Artículo 107. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSIDERACIONES GENERALES

La discapacidad ha sido un término que ha sido utilizado con relación a condiciones humanas que cuentan con algún grado de limitación frente a alguna actividad. Sobre este aspecto, la Organización Mundial de la Salud la ha categorizado bajo el siguiente concepto:

Discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales.

Por consiguiente, la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive (Organización Mundial de la Salud, 2016).

Para Luis Adolfo Diazgranados Quimbaya el desarrollo de la discapacidad ha llevado a entenderla más como un compromiso social que la afectación propia de la persona. Para dicho efecto señala:

“La incidencia de la situación de discapacidad en la protección laboral y en la seguridad social cobra cada vez más importancia en el ámbito mundial, con el fin de garantizar su inclusión para el pleno ejercicio de sus derechos. La concepción de discapacidad se ha ido ampliando de un concepto puramente médico relacionado con la diferencia entre discapacidad, minusvalía y deficiencia, al reconocimiento de las barreras que tienen las personas en el relacionamiento con su entorno. Esta última concepción ha permitido

que la discapacidad deje de centrarse en la persona y, con ello, en el condicionamiento de sus capacidades, hacia un compromiso social por lograr modelos de prevención, rehabilitación integral e inclusión social adecuados” (Díazgranados Quimbaya, 2017).

Colombia por medio de la Ley 1346 de 2009 aprobó la “*Convención sobre los derechos de las personas en situación de discapacidad*” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-293/2010.

La mencionada convención obliga a tomar medidas para promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas en situación de discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Para tal fin Colombia está comprometida a adoptar medidas legislativas y administrativas.

Dichas medidas están llamadas a regular: 1. La igualdad y no discriminación. 2. La condición de mujer con discapacidad. 3. Niños y niñas con discapacidad. 4. Accesibilidad. 5. Derecho a la vida. 6. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias. 7. Igual reconocimiento como persona ante la ley. 8. Acceso a la justicia. 9. Libertad y seguridad de la persona. 10. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 11. Protección contra la explotación, la violencia y el abuso. 12. Protección de la integridad personal. 13. Libertad de desplazamiento y nacionalidad. 14. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. 15. Movilidad personal. 16. Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información. Respeto de la privacidad. 16. Respeto del hogar y de la familia. 17. Educación. 18. Salud. 19. Habilidad y rehabilitación. 20. Trabajo y empleo. 21. Nivel de vida adecuado y protección social. 22. Participación en la vida política y pública. 23. Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte. 24. Recopilación de datos y estadísticas, entre otros.

“Los anteriores puntos son desarrollados en su mayoría por el marco normativo para el goce y ejercicio de derechos por parte de las personas en situación de discapacidad, elaborado por el Parlamento Andino, el cual le establece a los Estados miembros y a la misma sociedad crear instrumentos que mejoren el acceso personal, social, humano y político a las personas en situación de discapacidad, contrarrestando las barreras de acceso y reconociendo el papel de los cuidadores” (Parlamento Andino, 2016).

Sobre este particular es importante señalar que dicho instrumento en su artículo 107 señaló:

“Compromiso de armonización legislativa: Los Estados Miembros de la Comunidad Andina se comprometen a armonizar su legislación y normativa interna sobre discapacidades, adecuándola a las

disposiciones del presente instrumento normativo. El Parlamento Andino a través de sus Representaciones Nacionales impulsará estos procesos de armonización legislativa en cada uno de los órganos legislativos de los Países Miembros” (Parlamento Andino, 2016).

Atendiendo lo establecido en la Sentencia C-458/15, por medio de la cual se estudiaron las terminologías referidas para la materia y frente a la discapacidad, el presente proyecto incorpora el término “personas en situación de discapacidad”, declarado por la Corte Constitucional como la expresión adecuada para referirse a este sector de la población. A manera de ejemplo, se registran las siguientes normas analizadas por la Corte Constitucional, las cuales fueron declaradas exequibles de manera condicionada así:

Tabla 1. Ejemplos normativos con exequibilidad condicionada en expresiones

NORMA JUZGADA	EXPRESIONES REEMPLAZADAS
“personas con limitaciones” contenida en el título del Capítulo I, en los artículos 47 y 48 de la Ley 115 de 1994 en el entendido de que deberá reemplazarse por la expresión “personas en situación de discapacidad”.	“personas con limitaciones” por “personas en situación de discapacidad”.
“personas discapacitadas” del artículo 4° de la Ley 119 de 1994, en el entendido que debe reemplazarse por la expresión “personas en situación de discapacidad”.	“personas discapacitadas” por “personas en situación de discapacidad”.
“limitado auditivo” contenida en los artículos 1° y 11 “limitados auditivos” del artículo 10°, todos de la Ley 324 de 1996, en el entendido de que esas frases deberán reemplazarse por las expresiones “persona con discapacidad auditiva” y “personas con discapacidad auditiva”.	“limitado auditivo” por “personas con discapacidad auditiva”.

Ver: (Corte Constitucional, Sentencia C-458/2015, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, 2015)

Fuente: Elaboración propia

De otro lado, se ha establecido la necesidad de generar acciones afirmativas con el fin de eliminar y evitar barreras que restringen el desarrollo de derechos en igualdad de condiciones de las personas en situación de discapacidad.

Para Luis Germán Ortega-Ruiz, “Las acciones afirmativas son instrumentos de desarrollo progresivo y no regresivo que alimentan el acceso en igualdad de condiciones y de oportunidades, de quienes en este caso por factores de salud encuentran en la sociedad barreras de acceso” (Ortega-Ruiz, 2017).

Para la Corte Constitucional, el Estado tiene compromisos con las personas en condición de discapacidad. Frente a este aspecto ha señalado:

“De conformidad con la Constitución el compromiso que tiene el Estado para con las personas discapacitadas es doble: por una parte, debe abstenerse de adoptar o ejecutar cualquier medida administrativa o legislativa que lesione el principio de igualdad de trato; por otra, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades, debe remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social configuren efectivas desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de estas personas, y en tal sentido, impulsar acciones positivas”, (Corte Constitucional, Sentencia T-1031/2005. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, 2005).

En este orden de ideas, se evidencia que Colombia tiene compromisos legislativos con las personas en condición de discapacidad conforme se ha expuesto, en atención a instrumentos internacionales y el desarrollo jurídico jurisprudencial frente a las acciones afirmativas que deben desarrollarse en procura de la salvaguarda de derechos de las personas en condición de discapacidad.

Sobre el trato y la igualdad que se deriva de las situaciones de discapacidad debe señalarse que a través de regulación legislativa se pueden implementar acciones que pretenden proteger a las personas de todo acto de discriminación, entre los que se distinguen, aquellos del orden cognitivo. Sobre este punto es importante registrar:

“Es el momento de terminar con los modelos de prescindencia y rehabilitador que tanto daño han hecho a las personas con discapacidad e implementar real y eficazmente el modelo social que plantea la convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Eliminar cualquier forma de discriminación dentro de las que se encuentra la consagración de incapacidad para las personas con discapacidad cognitiva. El mecanismo de la interdicción es discriminatorio por tanto se debe reconocer plena capacidad a este grupo poblacional y establecer los mecanismos de apoyo necesarios para que puedan tomar sus propias decisiones e incluso puedan equivocarse en la toma de estas como ocurre con cualquier persona” (Castro, 2016).

El proyecto de ley pretende adoptar como política pública una serie parámetros que impacten las decisiones que tengan relación con las personas en condición de discapacidad en los diferentes escenarios estatales y en aquellos en donde los particulares tengan incidencia. Al respecto es importante señalar que las políticas públicas son adoptadas por diversos instrumentos, entre los cuales se encuentra la ley. Al respecto, es importante señalar que la Corte Constitucional se ha referido a la adopción de políticas públicas por medio de leyes en los siguientes términos:

“El diseño de una política es la etapa central y, en ocasiones más técnica, de la toma de decisiones públicas. Diseñar una política es establecer sus elementos constitutivos, definir la relación entre ellos, ordenar prioridades, articular sus componentes

de una manera inteligible para sus destinatarios, programar de qué forma, por qué medios, y a qué ritmo se alcanzarán las metas trazadas. Sin duda, el diseño de una política puede ser plasmada en un documento político o en un instrumento jurídico. En el segundo caso, el instrumento puede tener la naturaleza de un acto administrativo o de una ley. Puede concretarse también en normas de rango superior o inferior a los mencionados, pero generalmente se emplean estos dos actos jurídicos”, (Corte Constitucional, Sentencia C-646/01. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, 2001).

Conforme a lo anterior, se puede hacer evidente la necesidad de establecer políticas públicas que pretendan establecer un compromiso social de sectores públicos y privados en el desarrollo de espacios sociales, culturales, laborales, académicos, físicos, económicos y políticos.



Bibliografía

Castro, J. J. (2 de agosto de 2016). Proyecto de investigación: La nueva concepción de discapacidad: sus efectos sobre el esquema de responsabilidad jurídica en Colombia. Universidad Santo Tomás. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional, Sentencia C-458/2015, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, C-458/2015 (Corte Constitucional 22 de julio de 2015).

Corte Constitucional, Sentencia C-646/01. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-646/01 (Corte Constitucional 20 de junio de 2001).

Corte Constitucional, Sentencia T-1031/2005. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, Sentencia T-1031/05 (Corte Constitucional 13 de octubre de 2005).

Diazgranados Quimbaya, L. A. (2017). *Discapacidad: tratamiento laboral y protección social*. Obtenido de <http://publicaciones.ucatolica.edu.co/uflip/discapacidad-tratamiento-laboral-y-proteccion/pubData/source/discapacidad-tratamiento-laboral-proteccion-social.pdf>

Organización Mundial de la Salud. (2016). *Organización Mundial de la Salud*. Recuperado el 17 de agosto de 2016, de <http://www.who.int/topics/disabilities/es/>

Ortega-Ruiz, L. G. (15 de abril de 2017). Acciones afirmativas. Bogotá, Colombia.

Parlamento Andino. (31 de marzo de 2016). *Parlamento Andino*. Recuperado el 17 de agosto de 2016, de Recomendación 330:

<http://biblioteca.parlamentoandino.janium.net/janium/Referen/Marco%20Discapacidad%20Web.pdf>

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá D. C., 26 de julio de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 38 de 2017 Senado, “*por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social que protege el ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad*”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Luis Fernando Duque García*. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Julio 26 de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 62 DE 2017
SENADO

por medio de la cual se endurecen las sanciones para la inasistencia de los congresistas y funcionarios

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 271 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

“**Artículo 271. Inasistencia.** La falta de asistencia de los Congresistas a las sesiones, sin excusa válida, no causará los salarios y prestaciones correspondientes. Además, deberán pagar una multa de 1 SMLMV por haber faltado a los deberes contenidos en el presente Reglamento. Todo ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar.

Mensualmente, el Presidente de cada una de las corporaciones y los Presidentes de cada Comisión Constitucional deberán enviar un informe al Consejo de Estado indicando las ausencias por cada congresista y su respectiva justificación, si la hay.

En caso de inasistencia no justificada el Presidente de la respectiva corporación deberá ordenar obligatoriamente el descuento salarial correspondiente. Su omisión será causal de mala conducta.

Adicionalmente, las Cámaras deberán publicar en sus páginas web o en el medio más idóneo en tiempo real la asistencia de los Congresistas a cada una de las sesiones, tanto en las comisiones como en las plenarias, y publicar y actualizar semanalmente el registro de asistencia de los Congresistas y el de aquellos sancionados por inasistencia durante cada periodo de sesiones”.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

“**Artículo 89. Llamada a lista.** Llegada la hora para la cual ha sido convocada la sesión, cada uno de los Presidentes de las Corporaciones ordenará llamar a lista para verificar el quórum constitucional. En el acta respectiva se harán constar los nombres de los asistentes y ausentes a la sesión. Entre otras razones, se considerarán ausentes quienes no estén presentes en los primeros treinta minutos a partir de la hora citada, dando lugar al descuento salarial y la multa de un (1) SMMLV. Además, en el acta constarán las razones de excusa invocadas, con su transcripción textual. Su desconocimiento por el Secretario es causal que puede calificarse de mala conducta.

El llamado a lista será de carácter continuado y se hará cada hora durante la sesión. Se dará un tiempo de 5 minutos para los registros posteriores al del inicio de sesión. Se considerará ausente al congresista que no esté presente durante el lapso abierto para registro en cualquiera de los llamados a lista establecidos cada hora.

Para el llamado a lista podrá emplearse por el Secretario cualquier procedimiento o sistema técnico que apruebe o determine la Corporación.

Parágrafo. Se considerará una causal justificada de ausencia el retiro motivado de un congresista o bancada de congresistas con el fin de hacer oposición a un proyecto de ley o proposición que se vaya a debatir siempre y cuando se deje constancia previamente”.

Artículo 3º. Modifíquese el parágrafo del artículo 90 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

“Parágrafo. Las excusas por inasistencia serán enviadas a la Comisión de Acreditación Documental de la respectiva Cámara, en los términos dispuestos por el artículo 60 de este Reglamento. Su dictamen será presentado a la Mesa Directiva la cual adoptará la decisión final, de conformidad con la Constitución y la ley. Estas excusas podrán presentarse hasta dos (2) días después de la ausencia.

Las excusas por incapacidad física deberán ser autorizadas por la EPS a la cual se encuentre afiliado el congresista.

Artículo 4°. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 5ª de 1992 así:

Artículo nuevo. Los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos que se ausenten a una citación para debates de control político en el Congreso de la República sin justificación alguna, deberán pagar una multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Para el trámite de las excusas por inasistencia de estos funcionarios, se tendrán en cuenta las mismas disposiciones establecidas para los congresistas.

Para el trámite de las excusas por inasistencia de estos funcionarios, se tendrán en cuenta las mismas disposiciones establecidas para los congresistas.

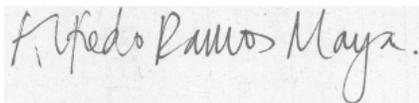
Artículo 5°. Modifíquese el inciso tercero del artículo 83 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Las sesiones plenarias durarán, al igual que en las Comisiones Permanentes, cuatro (4) horas a partir del momento en que el Presidente las declare abiertas. La suspensión o prórroga, así como la declaratoria de sesión permanente, requieren aprobación por votación nominal de la Corporación respectiva. Se considerará ausente quien no esté presente durante la votación nominal.

Artículo 6°. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 5ª de 1992 así:

Artículo nuevo. Cuando un congresista viaje en comisión oficial durante el período de sesiones, la respectiva Mesa Directiva de cada Cámara le otorgará una licencia no remunerada por el tiempo de la duración del mismo y no se entenderá como ausencia.

Artículo 7. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de ley que se presenta al Honorable Congreso de la República, tiene como objetivo garantizar que los congresistas cumplan con su tarea legislativa y sus respectivas funciones constitucionales y legales. Para lograrlo, se busca endurecer las sanciones disciplinarias por causal de inasistencia de los congresistas y funcionarios

citados a debates, implementando sanciones económicas, reforzando el proceso para la validación de excusas médicas, estableciendo multas a los jefes de las carteras ministeriales que falten a los debates sin justificación alguna, entre otras medidas.

La Ley 5ª de 1992, por medio de la cual se expide el Reglamento del Congreso, establece en su artículo 268 que uno de los deberes de los congresistas es “asistir a las sesiones del Congreso pleno, las Cámaras legislativas y las Comisiones de las cuales formen parte”. Es decir, que los congresistas tienen la obligación legal de asistir a las sesiones, exceptuando las situaciones en que haya una excusa válida que justifique la ausencia conforme al artículo 90 de la precitada ley.

Aquellas situaciones justificadas son:

- Caso fortuito o fuerza mayor,
- Incapacidad física comprobada,
- Cumplimiento de una comisión oficial fuera de la sede del Congreso, o por autorización de la Mesa Directiva o el Presidente de la respectiva Corporación en las situaciones indicadas.

Existen dos sanciones en el Reglamento del Congreso para combatir la inasistencia de los congresistas: la pérdida de investidura que conlleva a la pérdida de la curul, y el descuento del salario. En el caso de los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos las sanciones son la moción de censura que consiste en retirar al funcionario de su cargo, o la moción de observación que es un llamado de atención al funcionario.

Lo preocupante es que a pesar de que existen las sanciones mencionadas, estas generalmente no son aplicadas pese a las altas cifras de inasistencia, pues tanto informes de Congreso Visible y las actas de las sesiones comprueban el gran ausentismo que acontece en el Congreso de la República, siendo este el creador de las leyes que representan a los colombianos. Por lo anterior, es inaplazable endurecer las sanciones y los procedimientos para aplicarlas asegurándose que sean debidamente ejecutadas, pues no es razonable que un funcionario se ausente reiterativamente a su lugar de trabajo sin recibir sanción alguna.

Este proyecto de ley busca erradicar los altos índices de ausentismo con el objetivo de recuperar la confianza en los líderes públicos, pues si los congresistas y funcionarios no quieren dar ejemplo al cumplir su labor, se debe acudir a mecanismos legales que garanticen el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales. Lo anterior, requiere un esfuerzo para lograr que la tarea legislativa se cumpla correctamente y que quienes falten a las obligaciones propias de su investidura sean debidamente sancionados.

2. SITUACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Cada vez que los congresistas se ausentan están mandando un mensaje a los colombianos mostrando que en el Congreso no se trabaja y así

quebrantando la legitimidad que tienen las personas en esta institución por irresponsablemente faltar a las funciones que les exige la ley.

Además, es conocido por todos que con el alto índice de ausencias muchas iniciativas que podrían ser vitales para el país se están quedando estancadas al no poder desarrollar las sesiones, tanto de plenaria como de las comisiones constitucionales, por falta de quórum.

A lo anterior, se le suma que cuando un congresista presenta una excusa para justificar su ausencia, esta debe ir a la Comisión de Acreditación Documental para verificar su veracidad. Sin embargo, varios medios de comunicación ya han demostrado la ineficiencia de esta Comisión, pues no solo está atrasada en el estudio de las excusas sino que, debido a ello, ha impedido que se apliquen las sanciones cuando la ley exige hacerlo. Por ejemplo, un reportaje a profundidad hecho por La FM en el 2013, nos muestra lo siguiente: “Excusas bastante curiosas, dolores de cabeza, gripas, dolores de muela, licencias no remuneradas, pero pagas, viajes al exterior e invitaciones dentro del país absurdas. Lo peor de todo esto es que según Antonio Guerra de la Espriella, Presidente de la Comisión de Acreditación del Senado, las revisiones de excusas de los parlamentarios, tienen un retraso desde el 2010, es decir no han sido revisadas y los congresistas con excusa válida o inválida han recibido sus salarios completos. Cada día que un congresista no va a trabajar recibe en todo caso, cerca de 800 mil pesos”¹.

Es decir que así exista un régimen sancionatorio vigente, las inasistencias en la mayoría de sus casos no reciben el correspondiente castigo, algo totalmente inaceptable, porque alguien que se ausenta reiteradamente de su lugar de trabajo, no debería ser premiado con la totalidad de su sueldo.

La Corte Constitucional también se ha manifestado sobre este lamentable fenómeno afirmando en la Sentencia C-247 de 1995 que “El ausentismo representa abandono de las funciones encomendadas y grave peligro para el cumplimiento de las delicadas tareas propias de las cámaras, dadas las exigencias constitucionales en materia de quórum y mayorías. La inasistencia, salvo casos de fuerza mayor, no es otra cosa que irresponsabilidad en el ejercicio del cargo”².

3. PROPUESTAS

Con esta iniciativa se pretenden satisfacer 5 exigencias puntuales

- a) Endurecer las sanciones existentes y crear otras nuevas. Además, lograr que efectivamente se pierda la investidura por no cumplir con las obligaciones propias del cargo.

- b) Crear sanciones económicas adicionales al descuento salarial que está sujeto a la discreción de la Mesa Directiva de la respectiva cámara legislativa. Dichas sanciones operarán de manera inmediata, a solicitud de cualquier ciudadano.
- c) Que las sanciones también se apliquen por la inasistencia en las comisiones constitucionales tanto para citaciones correspondientes a la votación de proyectos como a debates de control político.
- d) Crear multas dirigidas a los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos que habiendo sido citados, se ausenten a los debates de control político sin motivación válida.
- e) Lograr que las excusas médicas sean validadas por una junta de expertos de la Asociación Médica Colombiana.

Para poder alcanzar las anteriores exigencias proponemos las siguientes medidas:

1. Cada vez que un congresista se ausente a una sesión citada sin una excusa válida, no solo se le descontará el porcentaje correspondiente del salario sino que además deberá pagar una multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.
2. Quienes no estén presentes en los primeros treinta minutos contados desde la hora inicial de citación a las sesiones se considerarán ausentes, así lleguen después y se les descontará ese día de salario. Además, el llamado a lista será continuado, es decir que cada hora durante la sesión los congresistas deben registrarse. De esta manera se logrará que las sesiones empiecen a la hora realmente citada y disminuya la inasistencia.
3. Las excusas médicas deberán ser validadas por una instancia médica autorizada en igualdad de condiciones a los demás ciudadanos, para garantizar decisiones más objetivas y oportunas.
4. Los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos que se ausenten de una citación al Congreso de la República sin justificación alguna, deberán pagar una multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente y también podrá proponerse la moción de censura.
5. Cuando un congresista viaje durante el período de sesiones, se le concederá una licencia no remunerada.
6. Mensualmente, el presidente de cada una de las cámaras legislativas y los presidentes de cada comisión deberán enviar un informe al Consejo de Estado indicando las ausencias por cada congresista y su respectiva justificación, si la hay. Con base en ello, el Consejo de Estado decretará la pérdida de investidura por inasistencia en los casos que corresponda.

¹ <http://www.lafm.com.co/noticias/excusas-medicas-congresistas-150213>

² http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-247_1995.html

Las anteriores propuestas son un método efectivo para combatir la inasistencia y asegurar que los congresistas y funcionarios desempeñen fielmente sus deberes dejando de ausentarse de su lugar de trabajo.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 2 de agosto de 2017 se radicó en el despacho el Proyecto de ley 62 de 2017, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Alfredo Ramos Maya*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá D. C., 2 de agosto de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 62 de 2017 Senado *por medio de la cual se endurecen las sanciones para la inasistencia de los congresistas y funcionarios*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Alfredo Ramos Maya*. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Agosto 2 de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 647 - Viernes, 4 de agosto de 2017	
SENADO DE LA REPÚBLICA	Págs.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de acto legislativo número 06 de 2017 Senado, por medio del cual se reduce el Congreso de la República de Colombia, y se hace más eficiente el gasto público.....	1
PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA	
Proyecto de ley estatutaria número 64 de 2017 Senado, por el cual se reconoce el derecho fundamental a la identidad étnica de las comunidades negras o población afrocolombiana, se adoptan políticas para la equidad e inclusión social de este grupo étnico, la igualdad de oportunidades y se dictan otras disposiciones.	5
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 38 de 2017 Senado, por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social que protege el ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad.....	23
Proyecto de ley número 62 de 2017 Senado, por medio de la cual se endurecen las sanciones para la inasistencia de los congresistas y funcionarios	41